

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70, oficina 510, edificio Galaxia

Santa Marta D. T. C. e H., dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

JCA – No. 0789

Doctor:

MAURICIO OLIVERA GONZALEZ

PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Carrera 2 Calle 18 esquina piso 1

Santa Marta

REF: ACCION DE TUTELA No. 47-001-3333-004-2015-00335-00 instaurada por ALVARO BELTRAN AMORTEGUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vinculados TIPOGRAFIA DINALFORMAS LTDA.- ASOCIACION CIENTIFICA DE MEDICOS- ASES SERVICIOS PERSONALES- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICO-BOYACA-ADRIPH LTDA-I.C.B.F.

De conformidad con lo ordenado mediante auto calendado treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por este despacho dentro de la acción referida y en la cual es tutelada esa Entidad, notificándole el auto que admitió la acción, y el que niega la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante. Así mismo se le hace saber que tiene un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rinda un informe detallado de los hechos relacionados con la presente acción

Me permito anexar copia de los citados autos y del traslado respectivo, advirtiéndole que la no contestación de la misma es causal de responsabilidad en contra.

Atentamente,


EDUARDO DE JESUS MARIN-ISSA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70, oficina 510, edificio Galaxia

Santa Marta D. T. C. e H., dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

JCA – No. 0794

Señor:

Rep. Legal I. C. B. F.
Bogotá D. C.

REF: ACCION DE TUTELA No. 47-001-3333-004-2015-00335-00 instaurada por ALVARO BELTRAN AMORTEGUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vinculados TIPOGRAFIA DINALFORMAS LTDA.- ASOCIACION CIENTIFICA DE MEDICOS- ASES SERVICIOS PERSONALES- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERIGO-BOYACA-ADRIPH LTDA-I.C.B.F.

De conformidad con lo ordenado mediante auto calendado treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por este despacho dentro de la acción referida y en la cual es vinculada esa Entidad, notificándole el auto que admitió la acción, y el que niega la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante. Así mismo se le hace saber que tiene un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rinda un informe detallado de los hechos relacionados con la presente acción

Me permito anexar copia de los citados autos y del traslado respectivo, advirtiéndole que la no contestación de la misma es causal de responsabilidad en contra.

Atentamente,

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70, oficina 510, edificio Galaxia

Santa Marta D. T. C. e H., dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

JCA – No. 0791

Señor:

**Rep. Legal Asociación Científica de Médicos
Bogotá D. C.**

REF: ACCION DE TUTELA No. 47-001-3333-004-2015-00335-00 instaurada por ALVARO BELTRAN AMORTEGUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vinculados TIPOGRAFIA DINALFORMAS LTDA.- ASOCIACION CIENTIFICA DE MEDICOS- ASES SERVICIOS PERSONALES- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO-BOYACA-ADRIPH LTDA-I.C.B.F.

De conformidad con lo ordenado mediante auto calendado treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por este despacho dentro de la acción referida y en la cual es vinculada esa Entidad, notificándole el auto que admitió la acción, y el que niega la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante. Así mismo se le hace saber que tiene un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rinda un informe detallado de los hechos relacionados con la presente acción

Me permito anexar copia de los citados autos y del traslado respectivo, advirtiéndole que la no contestación de la misma es causal de responsabilidad en contra.

Atentamente,


EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70, oficina 510, edificio Galaxia

Santa Marta D. T. C. e H., dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

JCA – No. 0795

Señor:

**Juez Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá
Bogotá D. C.**

REF: ACCION DE TUTELA No. 47-001-3333-004-2015-00335-00 instaurada por ALVARO BELTRAN AMORTEGUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vinculados TIPOGRAFIA DINALFORMAS LTDA.- ASOCIACION CIENTIFICA DE MEDICOS- ASES SERVICIOS PERSONALES- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICO-BOYACA-ADRIPH LTDA-I.C.B.F.

De conformidad con lo ordenado mediante auto calendado treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por este despacho dentro de la acción referida y en la cual es vinculada esa Entidad, notificándole el auto que admitió la acción, y el que niega la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante. Así mismo se le hace saber que tiene un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rinda un informe detallado de los hechos relacionados con la presente acción

Me permito anexar copia de los citados autos y del traslado respectivo, advirtiéndole que la no contestación de la misma es causal de responsabilidad en contra.

Atentamente,


EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70, oficina 510, edificio Galaxia

Santa Marta D. T. C. e H., dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

JCA – No. 0792

Señor:

Rep. Legal Tipografía Dinalformas Limitada
Bogotá D. C.

REF: ACCION DE TUTELA No. 47-001-3333-004-2015-00335-00 instaurada por ALVARO BELTRAN AMORTÉGUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vinculados TIPOGRAFIA DINALFORMAS LTDA.- ASOCIACION CIENTIFICA DE MEDICOS- ASES SERVICIOS PERSONALES- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO-BOYACA-ADRIPH LTDA-I.C.B.F.

De conformidad con lo ordenado mediante auto calendado treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por este despacho dentro de la acción referida y en la cual es vinculada esa Entidad, notificándole el auto que admitió la acción, y el que niega la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante. Así mismo se le hace saber que tiene un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rinda un informe detallado de los hechos relacionados con la presente acción

Me permito anexar copia de los citados autos y del traslado respectivo, advirtiéndole que la no contestación de la misma es causal de responsabilidad en contra.

Atentamente,

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70, oficina 510, edificio Galaxia

Santa Marta D. T. C. e H., dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

JCA – No. 0793

Señor:

Rep. Legal Ases Servicios Personales
Bogotá D. C.

REF: ACCION DE TUTELA No. 47-001-3333-004-2015-00335-00 instaurada por ALVARO BELTRAN AMORTEGUI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vinculados TIPOGRAFIA DINALFORMAS LTDA.- ASOCIACION CIENTIFICA DE MEDICOS- ASES SERVICIOS PERSONALES- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO-BOYACA-ADRIPH LTDA-I.C.B.F.

De conformidad con lo ordenado mediante auto calendado treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por este despacho dentro de la acción referida y en la cual es vinculada esa Entidad, notificándole el auto que admitió la acción, y el que niega la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante. Así mismo se le hace saber que tiene un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rinda un informe detallado de los hechos relacionados con la presente acción

Me permito anexar copia de los citados autos y del traslado respectivo, advirtiendo que la no contestación de la misma es causal de responsabilidad en contra.

Atentamente,

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta
Santa Marta, D. T. C. e H., Calle 22 No. 4 – 70, Oficina 510, Ed. Galaxia

Santa Marta D. T. C. e H., treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015).

RADICACION: 47-001-3333-004-2015-00335-00
ACTOR: ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ACCION DE TUTELA

ALVARO BELTRAN AMORTEGUI, ha impetrado en nombre propio, acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA DIGNA, vulnerados a su juicio al negarle la prestación social de pensión de jubilación a la cual cree tener derecho. Del examen del escrito de solicitud pertinente se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 por cuya razón habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la ley.

Como de otra parte, se hace menester aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la violación, como se arguye, de sus derechos fundamentales, se ordenara la practica de pruebas que estimen para el momento, pertinentes y conducentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela formulada por ALVARO BELTRAN AMORTEGUI, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- Notifíquese esta admisión por el medio mas expedito posible a los actores, al señor (a) Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- Vincúlese al presente proceso a los representantes legales del establecimiento de comercio denominado TIPOGRAFIA DINALFORMAS LTDA; la ASOCIACION CIENTIFICA DE MEDICOS; ASES SERVICIOS

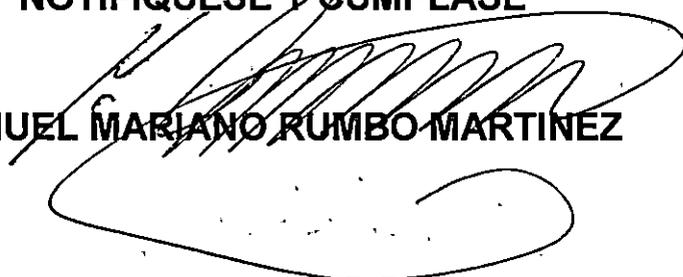
PERSONALES; JUZGADO PROMISCOUO DE JERICÓ; INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."; y ADRIPIH LIMITDADA.

3.- Oficiese a los antedichos funcionarios para que con destino a este tramite de tutela remita en un termino de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud, adjuntando en lo pertinente copia de la actuación procesal surtida.

4.- Hágasele saber a los mismos que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA D.T.C.H. - REPARTO-

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES POR INFRINGIR DERECHOS FUNDAMENTALES.

Respetado Juez (a):

El suscrito **Álvaro Beltrán Amórtegui**, hombre mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.19.079.887 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, como perjudicado directamente, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, obrando para el efecto en causa propia, al señor Juez con todo respeto, me permito solicitarle protección inmediata a mis derechos fundamentales al mínimo social, igualdad ante la ley, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, los cuales vienen siendo vulnerados por COLPENSIONES representado por su Director o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D. C., y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene de inmediato se me reconozca el derecho de pensión dentro del régimen de transición regulado por el artículo 36 de la ley 100/1994, como lo expresa la misma entidad, en tres (3) resoluciones en el sentido de que tengo derecho y acuerdo a los hechos que a continuación resumiré.

HECHOS

Mi historia personal

- a) Nací en el Libano Tolima el 27 de agosto de 1.949. tengo cumplidos 65 años, dentro de un mes, cumplo 66 años de edad.
- b) Del Tolima, con mi familia nos trasladamos en el mes de Julio de 1967 a la capital e inicie a trabajar desde muy joven, no había cumplido la mayoría de edad que en esa época era de 21 años,
- c) He venido laborando desde los 17 años e ingrese a trabajar por primera en una tipografía, denominada **Dinalformas LTDA**, con identificación patronal en el seguro de 1002800715, el ISS, me certifica que inicie el 15 de junio y labore hasta el 30 de agosto de 1.968 o sea 11 semanas y eso no es cierto, porque dure mucho más tiempo, pero no sé si existe esa tipografía o editorial como sociedad Ltda.
- d) Posteriormente ingrese a la **Asociación científica de médicos**, donde labore varios años, me certifico el Presidente 7 años, en febrero 10 de 1.976. El seguro me certifico con el numero patronal 1008203637 que inicie el 15 de Agosto de 1.969 y me retire el 1 de mayo de 1976 o se estuve afiliado 350.86 semanas.
- e) El seguro social me expidió el carnet de afiliado, el 2 de Noviembre de 1.970, con Numero de afiliación 01-81-6950, siendo empleado de la Asociación científica de médicos.

- 2
- f) Después labore en **ASES SERVICIOS PERSONALES**, (firma temporal) identificación 010082128331, donde labore más de un año y medio, y el seguro me dice que labore del 29 de marzo de 1.977 al 31 de marzo de 1.978 o sea 61.29 semanas
 - g) En un **Juzgado promiscuo de Jericó Boyacá**, labore 2 meses 4 días, ingrese el 3 de mayo, de 1978 y retirándome el 7 de julio de 1.978
 - h) Luego en el **ICBF**, del 1 de septiembre de 1.080 al 1 de febrero de 1991. En total certificaron 3.751 día expresa la resolución de negación de la pensión o sea que labore 531.86 semanas.
 - i) Por último en **Adriph Ltda**, identificación 01006405776: certifico el ISS del 27 de febrero de 1.991 al 31 de Diciembre de 1.992 o sea 44 semanas y eso no es así, porque fueron inicialmente certificado por el ISS en 2003 un total de 398 días y no 308 o sea 90 días o sea 3 meses, más que equivale 12 semanas más o sea marzo de 1.993 a eso se debió mi derecho de petición que no respondió el ISS, dado que no tengo fecha del retiro y no recuerdo cuando se hizo.
 - j) Desde el 2006 soy beneficiario de mi compañera de hogar afiliándome en la seguridad social, actualmente **SALUD TOTAL**, pero en salud únicamente.
 - k) En el año 2008 me enferme de época y me desplace en julio de 2010, cerca del mar o sea a Santa Marta, dado que tengo apnea de sueño, y tomo para la tensión 2 veces al día pastillas y para el corazón otra en las mañanas, de igual forma tengo vitíligo desde hace varios años, por eso le huyo al sol, tengo un espolón calcáneo desde hace varios años, un esfinter también desde hace varios años, en fin algunas enfermedades que trato de llevar.
 - l) Convivo con mi señora y un hijo y crie 3 de ella, uno murió y dos están vivos y hacen su vida de adultos.
 - m) Mi trabajo ha sido varios asesor y capacitador, pero eso no da para vivir, porque es ocasional, mis hijos y señora administran copropiedades y yo los asesoro y les sirvo de Representantes legal, aunque es de decirlo el manejo de comunidades es un trabajo de más de 20 años muy tedioso por tener que ver con tantas personas, además de inestable es tedioso y uno de los más difíciles por el manejo de toda clase de personas y eso me afecta la salud, ya quiero descansar ya que llevo 49 años en la lucha de la vida laborando y esta labor es estresante, pero de eso vivimos, llega momentos que me agoto y realmente estoy cansado, pero las obligaciones hacen que siga en la brega, por eso acudo a mi pensión, muchos edificios y conjuntos se retira uno o lo retiran pero no le pagan por sus servicios de eso me ha sucedido mucho en varias copropiedades.
 - n) Sé que uno ingresa a una empresa se demoran en afiliarlo , pero corren en retirarlo, esa es la verdad de mi situación personal,

PRIMERO: Mi historia laboral se inició así:

1. Ingrese a **Dinalformas Ltda**, del 15 de Junio 1968 hasta el 30 de Agosto de 1968, identificación empleador 1002800715 del **SEGUROS SOCIAL**. Cotizando 11 semanas según el ISS.
2. Ingrese a la **Asociación científica de médicos**, el 15 de agosto de 1.969 hasta el 1-Mayo de 1.976. identificación empleador 1008203637 del **SEGUROS SOCIAL**. Cotizando 350.29 semanas según el ISS.

- 3
3. Ingrese a **Ases, servicio de personal**, el 29 de marzo de 1.977 hasta el 31 de julio de 1.979, no como dice el ISS que fue en 1.978., identificación empleador 1008212831 del SEGUROS SOCIAL. Cotizando 61.29 semanas según el ISS,
 4. Ingrese al **ADRIPH LTDA**, el 27 de Febrero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991, en CAJANAL. Identificador empleador 1006405776 del SEGURO SOCIAL., según el ISS 44 semanas, pero mi retiro fue en marzo de 1.992., lo cual suma 90 días mas, 12 semanas., en total 56 semanas. No figura mi retiro de ISS de esa época, ni del empleador.
 5. Ingrese al **ICBF**, el 1 de septiembre 1980 hasta el 1 febrero de 1.991, en **CAJANAL** mi tiempo de servicio fue de 3.751 semanas y 535.86 según la resolución de colpensiones.
 6. Labore en el **Juzgado promiscuo de Jericó Boyacá** en el año de 1.978, 2 meses, 4 días, 8 semanas 64 días, afiliado a Cajanal, como Secretario, tan solo tengo la carta de renuncia al cargo, los aporte los hacían a Cajanal.

SEGUNDO: El 23 de Mayo de 2003 con radicado 168329 radicado 04651 el ISS me remitió un reporte de semanas cotizadas, el 21 de Julio de 2007 le exprese mi historial laboral según afiliación No. 010816950-919079887, solicitando aclaraciones sobre el tiempo reportado en ASES LTDA Y ADRIPH LTDA, oficio que nunca respondieron.

TERCERO: El 13 de Enero de 2.010, Radique en el ISS MI SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ, en esa fecha acredite 62 años de edad y hasta el mes de julio 24 de 2015, mas de 5 años después me dicen que me la niegan dentro del último recurso de apelación, obligados por una tutela, y resulta que esta es la última fecha que toman en cuenta para expresar las semanas que me faltan de más de 300, cuando han pasado 5 años, eso no puede ser, es inaudito y no se me respeto el mínimo vital, como ser humano, con 59 años de arduo trabajo en diferentes menesteres.

CUARTO: Por Resolución No. 038698 de fecha 26 de octubre de 2011, me niega el ISS la pensión de vejez, notificándome el día 20 de Diciembre de 2011. o sea 1 año y 9 meses y 13 días, y 1 año, 11 meses y 8 días y después de radicada la solicitud me niegan la pensión. Expreso dicha resolución que tenia 1.002 semanas y que era beneficiario del régimen de transición y luego expresa unas normas anteriores y posteriores a la ley 100/94 para expresar que no tengo derecho.

QUINTO: No estando de acuerdo con la negativa a mi solicitud a pensión, de vejez, **interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación** con las pruebas correspondientes, contra la Resolución No.38698 de fecha 26 de octubre de 2011, después de estos recursos varias veces tanto personal como telefónicamente estuve averiguando que pasaba y no me informaban nada, hasta que me traslade a la ciudad de Bogotá, de donde habito actualmente Santa Marta D.T.C.H. y me informo un funcionario que el expediente el ISS no lo entrego a COLPENSIONES.

SEXTO: Años después, en el 2013 el día 23 de octubre, me notifique de la resolución GNR 234045 del 13 de septiembre del 2013 del recurso de reposición, quedando pendiente el de apelación.

SEPTIMO: Con fecha 29 de mayo de 2014, solicite me sean cargados al sistema mis aportes que por más de 20 años que realice por concepto de pensión.

OCTAVO: En abril radique en un Juzgado una tutela, para que se me contestara el recurso de apelación, siendo comunicada la admisión de esta con fecha 28 de abril de 2015.

NOVENA: Con fecha 11 de mayo de 2015 el Juzgado quinto penal del circuito de santa marta, al no contestar COLPENSIONES ordena al Representante Legal que responda en 48 horas siguientes a la notificación.

DECIMA. : Al no responder COLPENSIONES AL JUZGADO, este me expreso que presentara un incidente de desacato, así lo hice con fecha 5 de Junio de 2.015. EL 11 de Junio de 2015 el juzgado solicita a Colpensiones para que se pronuncie...porque no se pronuncio en todos estos años.

DECIMA PRIMERA. Con fecha 24 de Junio el juzgado me comunica que sanciona al representante legal de Colpensiones por incumplimiento del fallo del 11 de mayo de 2015, mediante el cual se me amparo mis derechos fundamentales.

DECIMA SEGUNDA El día 24 de Julio me llama un funcionario de Bogotá y me dice que me notifique del recurso de apelación, de inmediato me presente en la oficina de pensiones, de santa marta y me notifique de la Resolución No. **VPB 23942 de fecha 11 de dic. 2015** y que me dio el funcionario por teléfono cuando me llamo el mismo día 24 de julio, me hacen entrega de los siguientes documentos.

- a) Radicado No. 2015 – 6652027 del 24 de julio de 2015, donde expresan que me hacen entrega de la resolución VPB 23942 del 11 de dic. de 2014, que resolvió el recurso y expresa este oficio que me fue notificada por aviso el 20 de abril de 2015, esto con todo respeto parece un chiste de mal gusto, porque que paso con las llamadas, que paso con las notificaciones personales, antes del aviso, ellos siempre han tenido mi dirección y teléfono, porque un mes antes en una llamada, me dice un empleado que debo esperar y hasta ahora otro me llama 24 de julio y me dice que me presente a la notificación, si no se le respondió al Juzgado ni en abril, mayo, Junio , ni julio de 2015 a pesar del incidente por desacato, esto rebasa toda objetividad.
- b) Ahora el mismos 24 me entregan un escrito de notificación de la resolución y expresa que se me notifico por AVISO y eso no lo sabe ni el Juez de tutela que tuvo a cargo el proceso de incidente de desacato.

Ahora Colpensiones tiene todos los registros durante todos estos años y visitas a sus instalaciones a sus instalaciones en Santa marta y Bogotá a preguntar y de todas las llamadas durante estos 5 años, que nos pasa, porque responden con mentiras y lo plasman en documentos, cual aviso, si tenía derecho a ser notificado se presume hace 7 meses o sea desde diciembre de 2014 y hasta ahora 24 de Julio lo hacen, pero veamos lo que expresa la resolución.

DECIMA TERCERA. La resolución menciona que acredite **7.072 días que corresponden a 1.010 semanas**, me aumentaron, las semanas, de lo que expreso la Resolución de 1002 a 1010, 8 semanas, que buenas personas, expresan que tengo 65 años porque nací el 27 de agosto de 1.949.

DECIMA CUARTA: Menciona la RESOLUCION Que el acto legislativo 01 de 2005 expresa que el régimen de transición no podrá excederse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los que tengan cotizados 750 semanas a la entrada en vigencia y a los cuales se les mantendrá hasta Diciembre de 2014 y soy uno de ellos.

DECIMA QUINTA: Luego expresa que ALVARO BELTRAN AMORTEQUI, cumple con el régimen de transición, por cuanto el 25 de Julio de 2005 contaba con más de 750 semanas.

DECIMA SEXTA: Luego hacen lo mismo de la Resolución de negativa del mes de Diciembre de 2011 y en resumen citan estas normas anteriores a la ley 100 de abril 1 de 1994, art. 7 ley

71/88, 33/85, acuerdo 049 /90 aprobado por el Decreto 758 /90 y que por lo tanto no me son aplicables y entran a explicar las razones, que no entiendo como ciudadano, lo siguiente:

- a) Que no aplico para ser beneficiario de un régimen anterior a la ley 100 de 1994 y que el estudio debe hacerse a la luz de lo establecido en esta última normatividad ley 100 de 1994 y argumentan que modificada por la ley 797 de 2003 o sea una ley posterior a la ley 100/94 y que ellos en las tres (3) resoluciones, 1) la de la negativa, 2) recurso de reposición y 3) el de apelación, expresan claramente que me aplica la ley 100/94 art. 36 régimen de transición, no puede existir otra, eso no es de entender por ninguna persona.
- b) Y luego dicen que debe coincidir los requisitos mínimos de semanas y de edad,. Acaso me presunto no los cumplí en abril de 1994 cuando tenía más de 40 años y más de 500 semanas cotizadas, y ahora salen otra vez con el cuento que no cumplí dichos requisitos.
- c) Ahora en la resolución expresa que ha 2014 tenía 62 años y no es cierto si tengo 65 y en un mes cumplo 66, como podía tener 62 años, esto es de locos, y ratifican que tengo 1.010 semanas, cuando la resolución de negativa de la pensión del año 2011 determinaron que era de 1.002 semanas.
- d) Expresa la resolución que si mío historial presenta inconsistencias en la información solicítela corrección, ya sea mía o de mis empleadores, si al seguro le solicite que me faltaba tiempo, en la 2 solicitud, frente al primer reporte solicitado y no contesto ni el derecho de petición, por algo se perdió durante un tiempo el expediente como me expreso personalmente un funcionario en el año posterior a la radicación del 2011.
- e) Y para rematar me dicen que si quiero puedo seguir cotizando o que solicite la pensión sustitutiva prevista en la misma ley 100/94 art. 37, no señores les diría y lo hago a través del Juzgado en esta tutela no me pueden cambiar las reglas de juego , si en tres (3) resoluciones del 2011, 2013 y 2015 se me dice que tengo derecho al régimen de transición del art. 36 de la ley 100/94 , pues es sencillo, es el deber constitucional de reconocerme este derecho, por eso pido el amparo constitucional.

DECIMA SEPTIMA: Como será que conocían mi dirección y tel., que recibí el 20 de abril 2015, siendo las 8:35 am una llamada telefónica de la señora Paulina Manríquez funcionaria de Colpensiones, para informarme que en Bogotá están respondiendo los recursos de apelación, pero que al preguntarle cual es la demora se me informó que en Santa Marta todavía no, al manifestarle que desde julio del año 2010 ya no vivo en esa ciudad, entonces es claro que el recurso de reposición no se me ha respondido del 23 de octubre del 2013 a la fecha 20 de abril del 2015 y este hecho vulnera mis derechos fundamentales como es el de petición, pensión y el principio a la dignidad humana, siendo además una falla del servicio del estado.

DECIMA OCTAVA. : Esta acción de tutela, expreso la presento, bajo la gravedad de juramento y no he iniciado ninguna acción judicial a la fecha, a pesar de que se me informa en la resolución de respuesta a la apelación en el sentido de que se agoto la vida administrativa, con esa respuesta, tratando de cerrarme las vías de cualquier otra reclamación de mi pensión de vejez dentro del régimen de transición, por eso acudo a este amparo constitucional señor juez, porque soy un ciudadano que creo en la justicia.

DECIMO NOVENA: Considero que al no reconocerme el régimen de transición siendo aplicable, se me vulnera derechos fundamentales por encontrarme en estado de indefensión por eso solicito el amparo presentando por la presente acción de tutela, para solicitar mis derechos fundamentales al

6

debido proceso, a la vida digna, a la salud, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la integridad física y moral, derechos que consideró vulnerados por COLPENSIONES, al haberme negado la pensión de vejez, y no darme respuesta del recurso de apelación a que tengo derecho y hacerlo después de tantos años 4 años.

VIGESIMO PRIMERO: Sentencia T-041/12 expresa sobre el derecho de petición y demás derechos violados.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que se dirija a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

"[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva:

Como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."[7]

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho:

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión."[8]

7

En la mencionada sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia referente a que la interposición de los recursos en la vía gubernativa, además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que el silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, [12] si bien agota el requisito para acudir a la jurisdicción competente, no satisface el derecho de petición.

Ahora bien, la Constitución Política establece que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad
2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". [13]

En casos como la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión, la entidad de previsión social correspondiente dispone de un término de dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud para pronunciarse, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001. [14]

La actuación de la entidad accionada afecta los derechos fundamentales porque la falta de una respuesta concreta y oportuna al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo por medio del cual se le negó el derecho, ha impedido que la accionante acceda a una fuente de ingresos propia que le permita vivir la última etapa de su vida en forma digna, vulnerando así sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

En este caso, la Sala no comparte los fallos de los jueces de instancia que se limitaron a tutelar el derecho de petición, porque esa decisión implicaría que se ordene a la entidad accionada que resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que negó el reconocimiento de la pensión, acto innecesario teniendo en cuenta que desde el momento en que el recurso de apelación fue sustentado, han transcurrido mucho más de cuatro (4) meses, por lo tanto ha de entenderse que el silencio de la administración fue negativo y obstatante, no exonera de responsabilidad de responder el recurso a la entidad, quien podría bien argumentar que fue positivo.

VIGESIMO SEGUNDA: **Mi historia personal** es: En la actualidad tengo 65 años, en un mes cumplo 66, dado que nací el 27 de Agosto de 1.949, estoy afiliado como beneficiario a la EPS, SALUD TOTAL desde el año 2010 fecha en la cual nos trasladamos a la ciudad de santa Marta D.-T.C.H., debido a problemas de salud, mi compañera por más de 30 años, me tiene y me tenía afiliado antes en Bogotá a otra EPS FAMISANAR desde el año 2006. Estoy tomando

B

drogas contra la tensión por ser hipertenso, y también para el corazón, tengo enfermedades además como el vitíligo, no puedo salir a los rayos del sol, tomo droga para la gastritis, obesidad, espolón calcáneo, esfínter, etc.

Vivo en la ciudad de Santa Marta, cerca al mar, por cuestión de falta de oxígeno, y este es el mejor clima, me dijo el médico de al EPS de la época y continuo con la apnea, vitíligo, tensión alta y afectación al corazón, tomo todos los días droga para la tensión y corazón de por vida, estoy en varios tratamientos médicos a la fecha, mi historial lo dice todo que reposa en los archivos de SALUD TOTAL y en Bogotá en el seguro y varias EPS como famisanar como beneficiario.

Bajo la gravedad del juramento, no he iniciado, ninguna acción judicial, por esperar se me respondiera un derecho de apelación solicitado desde el año 2011, y notificado el día 24 de julio de 2015, considero que fue demasiado tiempo y merecía como ciudadano, se me respetara, un principio constitucional, como es el derecho a la dignidad humana.

VIGESIMO TERCERA. REGIMEN DE TRANSICION. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100/94 expresa:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. Ver Fallo del Consejo de Estado 043 de 2011, Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-013 de 2011, Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-210 de 2011

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995. Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. *Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

(nunca me he acogido)

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los DERECHOS ADQUIRIDOS, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. Ver Parágrafo Transitorio 4, Acto Legislativo 01 de 2005

PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. Ver Decreto Nacional 691 de 1994

NOTA: El art. 36 fue modificado parcialmente por el art. 18 de la Ley 797 de 2003 y 4 de la 860 de 2003, artículos que posteriormente fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-1056 de 2003 y 754 de 2004, respectivamente.

VIGESIMO CUARTA. . En la T377/2011, Sentencia la Corte Constitucional, concluyó, que el derecho a la pensión goza de una especial protección por parte del Estado: "Existe entonces un contenido constitucionalmente protegido al derecho a la pensión, que puede ser caracterizado así: en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable (C.P. art. 48). Por ello esta Corporación ya había señalado que "quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma"[6]. Por ende, y a pesar de que el derecho a la pensión es de configuración legal, la Corte considera que la norma acusada establece una cierta limitación al contenido constitucionalmente protegido de este derecho, puesto que personas que efectivamente han cotizado durante determinadas semanas a empresas o cajas privadas no pueden acumular esos períodos por una razón que no les es imputable, puesto que no depende de ellos, sino de las empresas o las cajas, que se efectúe el traslado de la correspondiente suma actualizada. Ahora bien, en la medida en que los derechos constitucionales no son absolutos, la Carta admite restricciones a los mismos. Por ello el hecho de que la norma acusada limite el derecho a la pensión no genera en sí mismo la inexecutable de esa disposición. Sin embargo, estas restricciones, para ser constitucionales, deben ser proporcionales a la finalidad buscada y deben en todo caso respetar el contenido esencial del derecho constitucional. El interrogante que surge es entonces si esa restricción es proporcionada."

10

Así, la persona que cumple con los requisitos exigidos para acceder a una pensión, adquiere el status de jubilado y por consiguiente tiene un derecho originario al reconocimiento pleno y oportuno de su jubilación, entendiéndose que la seguridad social, forma parte de los derechos adquiridos e irrenunciables y siguiendo con el propósito de salvaguardar el derecho a la seguridad social en pensiones, la jurisprudencia ha insistido en el carácter de derecho subjetivo que puede ser solicitado ante funcionarios administrativos y judiciales.

Si bien, es cierto el legislador dispuso que el tiempo máximo de vigencia, al respecto la norma consagra: "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". En este caso en particular, el accionante no sólo cumplió con los requisitos dispuestos en dicha norma antes del 31 de julio de 2010, sino que también acreditó las 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo, por lo que debe entenderse que en ese caso hay un derecho que se consolidó antes de la vigencia de la norma, un derecho adquirido que debe ser protegido, teniendo en cuenta que el actor acreditó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma desde el año 2005.

La SENTENCIA 135 DE 2015. Expresa que no es culpa del trabajador si el empleador no cancelo toda los meses de pensión, y que se debe ver el mínimo vital de las personas, porque no resulta idóneo ir a un proceso ordinaria que lleva muchos años, para poder tener derecho a la pensión y en este caso, no la presente antes, porque decían que no tenía la edad, ni el tiempo y realmente si tenía más de 40 años y 500 semanas cotizadas, afirmándolo Colpensiones, en sus tres (3) actos administrativos donde se me niega el derecho, pero si dicen que tengo derecho, no puedo entender según el artículo 36 de la ley 100/94 tengo derecho, pero según otras normas no, anteriores y posteriores, si tengo derecho con una ley, es un derecho adquirido y nadie me lo puede quitar, porque me acogí al régimen de transición, pero no se me quiere respetar, así hubiese agotado la vía administrativa, no me queda otra alternativa que la tutela como mecanismo transitorio, para dicho reconocimiento, porque la entidad lo que dice es que o siga pagando, o pida indemnización o aportando, de donde si no tengo ni pensión, vivo del trabajo de mi familia y en lo que pueda ayudar o que persona reciben a trabajar con 66 años, están locos, nadie lo recibe a uno, ni siquiera a un joven de 35 años, porque es ya viejo, para los empleadores de hoy en día, hasta la fuerza laboral va uno perdiendo con la edad y me encuentro cansado, mental y físicamente.

La pensión no es heredable para decir uno que los hijos la pueden heredar, yo adquirí el derecho en abril 1 de 1.994 con el artículo de transición No.36 de la ley 100/94.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicitó:

1.- el amparo a su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital y otros que invoque y que consideró vulnerado por COLPENSIONES al negarse a reconocer su pensión de vejez por eso requiero "Que se me conceda el amparo y en consecuencia ordenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma definitiva o transitoria mi PENSIÓN DE VEJEZ, por reunir todos los requisitos exigidos por la Ley 100/94.

11

2.- Ordenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas retroactivas, debidamente actualizadas junto con las mesadas adicionales." y se me RECONOZCA EL DERECHO DE PENSION POR EL REGIMEN DE TRANSICION DEL ARTICULO 36 LEY 100/94, tal y como expresa en tres (3) resoluciones COLPENSIONES y se me paguen todas las mesadas que he dejado de recibir según las normas y mi derecho a la salud en mi calidad de pensionado y no tener que ser beneficiario como estoy en la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, derechos a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana y al mínimo vital. Código Contencioso Administrativo y de procedimiento. Leyes 758/90 art. 12, 71/88, 33/85, acto legislativo 01, 2005, que sean aplicables y 100/94 art. 36 que le es aplicable como lo reconoce Colpensiones y además por ser una ley posterior u única sobre régimen de transición. Ley laboral del sector oficial y privado en materia de pensiones. Sentencia T-377/11 además de todas las tutelas aplicables al caso de la corte constitucional. Sentencia 135/2015 sobre derechos a pensión por el mínimo vital.

PRUEBAS

Documentales:

Relación de documentos que remito como prueba:

1. Constancia expedida el diez (10) de febrero de 1976 por la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, por servicios en un periodo de siete años.
2. Carta al Juez promiscuo Municipal de Jericó Boyacá, con fecha de Julio seis (6) de 1978.
3. El veintiuno (21) de Julio de 2007 le exprese por medio de un oficio al ISS mi historial laboral según afiliación No. 010816950-919079887, solicitando aclaraciones sobre el tiempo reportado en ASES LTDA Y ADRIPIH LTDA, del cual nunca obtuve respuesta.
4. El veintinueve (29) de Septiembre del 2009 le exprese por medio de un oficio al ISS que se me emitiera una certificación del tiempo laborado para solicitar mi pensión de vejez, según afiliación No. 010816950-919079887.
5. Certificación emitida por el ICBF el 18 de Diciembre del 2009 donde se relaciona mi tiempo laborado con ellos desde el primero (1) de Septiembre de 1980 hasta el primero (1) de Febrero de 1991.
6. Informe emitido por ISS emitido el once (11) de Diciembre del 2009 donde se relacionan mis semanas cotizadas desde Enero de 1967 hasta Diciembre del 2009.
7. El veintiocho (28) de Diciembre del 2009 Radique mi pensión de vejez con todos los documentos requeridos para tal fin.
8. Oficio dirigido al ISS solicitando información sobre el trámite de mi pensión con fecha de doce (12) de Enero del 2011.
9. Resolución emitida por el ISS No. 038698 del veintiséis (26) de Octubre del 2011, donde se me niega la pensión de Jubilación y vejez por no cumplir con los requerimientos establecidos.
10. Memorial presentado por mí al ISS con fecha de veinte (20) de Diciembre del 2011, como recurso de reposición y en subsidio de apelación al acto administrativo

resolución No. 038698 del veintiséis (26) de Octubre del 2011, negando la pensión de vejez.

- 11. Resolución Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** con radicado No.2013680034473 del 13 de Septiembre del 2013 donde se confirma la resolución emitida por el ISS No. 038698 del veintiséis (26) de Octubre del 2011, con notificación del veintitrés (23) de Octubre del 2013.
- 12. Derecho de Petición de Mayo veintinueve (29) del 2014 dirigido a **COLPENSIONES**, con solicitud de cargar al sistema el tiempo cotizado en las Entidades del sector público **ICBF-CAJANAL** e **ISS**.
- 13. Acta individual de reparto del veinticuatro (24) de abril del 2015 del **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** acciones de Tutela primera Instancia.
- 14. Oficio emitido por el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** el veintiocho (28) de Abril del 2015 donde se radica la acción de tutela Rad. 2015-00078-00 contra **Colpensiones S.A.**
- 15. Oficio remitido por el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, de mayo once (11) de 2015 donde se concede la acción de tutela interpuesta por mí a **Colpensiones** donde se ordena que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** responda en forma clara al recurso de apelación interpuesto por mí.
- 16. Oficio remitido por el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, de Junio once (11) de 2015 por el incidente de desacato dentro de la acción de Tutela presentada por el suscrito contra **COLPENSIONES**. Rad. 2015-00078-00 donde se le solicita al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que se informe sobre la orden dictada por su despacho el día once (11) de Mayo del 2015.
- 17. Oficio remitido al Juzgado quinto penal del circuito de Santa Marta, el día 5 de Junio del 2015 con asunto de incidente de desacato para que se establezca sanción y se tomen medidas encaminadas al cumplimiento de la resolución con fecha 11 de Mayo.
- 18. Oficio remitido por el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, de Junio veinticuatro (24) de 2015 por el incidente de desacato dentro de la acción de Tutela presentado por el suscrito contra **COLPENSIONES**. Rad. 2015-00078-00 donde se pide sancionar al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el incumplimiento del fallo de Tutela, se pide sanción de arresto por cinco días y multa de cuatro (4) **SMMLV**, compulsar copias de la presente decisión a la procuraduría General de la Nación para que determine la apertura de un proceso disciplinario en contra del presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el cumplimiento del fallo de tutela expedido por el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, compulsar copias de la presente decisión a la Fiscalía delegada ante los Juzgado penales del circuito de Bogotá, para que determine la apertura de una investigación penal en contra del presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el cumplimiento del fallo de tutela expedido por el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**.
- 19. Oficio remitido por el Distrito Judicial de Santa Marta **TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL** dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado once (11) de Junio de 2015 por medio del cual se avoca el presente tramite incidental, a

efectos de que se rehaga la actuación y se subsane la irregularidad procesal que genero violación al debido proceso.

- 20. Oficio remitido por Colpensiones de fecha 24 de Julio del 2015, constancia de notificación por aviso.
- 21. Oficio remitido por el Tribunal Superior Sala Penal; consulta de desacato contra Colpensiones, con fecha 28 de Agosto de 2015.
- 22. Oficio emitido por el Juzgado quinto penal del circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta, el cual expresa Nulidad dentro del Incidente de desacato presentado por el suscrito contra la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- No 2015-00078-00, de fecha septiembre 08 de 2015.

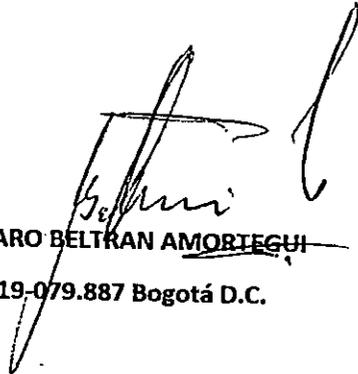
Testimoniales:

Las que el señor juez considere importantes sobre la materia del amparo constitucional.

NOTIFICACIONES

A COLPENSIONES: Calle 17 entre Carreras 1 y 2 Santa Marta o sede Bogotá. D.C.

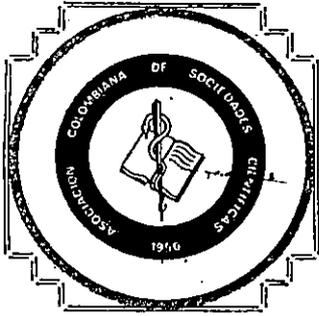
AL Suscrito: Cra, 11 No. 6-09 Apto. 301 -- edificio altos de Magogo, El rodadero Santa Marta D.T.C-H. Atentamente,


ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

C.C. 19-079.887 Bogotá D.C.



14



ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS

Hospital Militar Central - Transversal 5ª No 49-00 13o. Piso - Teléfono: 45 44 81

APARTADOS AEREOS 6658, 6572 y 11206 - NACIONAL 1875

BOGOTA, D. E. - COLOMBIA

Bogotá, febrero 10 de 1.976

D.E. No.002/76

Asociación Colombiana de Fisioterapia.

Asociación Colombiana de Medicina Interna

Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional

Colegio Colombiano de Cirujanos

Sociedad Colombiana de Anestesiología

Sociedad Colombiana de Angiología

Sociedad Colombiana de Cardiología

Sociedad Colombiana de Cirugía de la Mano

Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología

Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica

Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Maxilofacial y de la Mano

Sociedad Colombiana de Cirujanos Generales

Sociedad Colombiana de Cirujanos Orales

Sociedad Colombiana de Gastroenterología

Sociedad Colombiana de Otorrinolaringología y B. E.

Sociedad Colombiana de Pediatría

Sociedad Colombiana de Proctología

Sociedad Colombiana de Radiología

Sociedad Colombiana de Urología

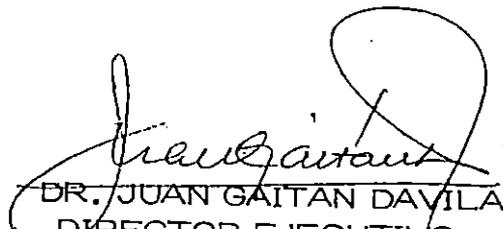
El suscrito Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, hace constar:

Que conoce personalmente al Señor ALVARO BELTRAN AMORTEGUI, portador de la Cédula de Ciudadanía 19.079.887 de Bogotá, por haberlo tenido a su servicio en diferentes cargos, durante un período de siete años;

Que en el desempeño de las funciones inherentes a estos cargos, mostró siempre dedicación, responsabilidad y deseo de superación;

Que el señor Beltrán ha tenido bajo su custodia y manejo, tanto dineros como haberes de esta Asociación y de sus Miembros, dando demostración permanente de honrabilidad y cumplimiento.-

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado y para los fines que estime convenientes.-


DR. JUAN GAITAN DAVILA
DIRECTOR EJECUTIVO.
ASOCIACION COLOMBIANA
DE SOCIEDADES CIENTIFICAS

AMF.-

15

Jericó Boyacá, Julio 6 de 1.978

Señor

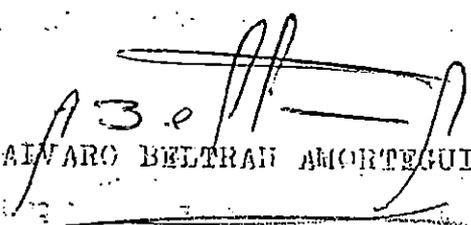
JUZG PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ

Y. S. D.

Atentamente comunico a Ud., que a partir de mañana siete de Julio, tengo que ausentarme de esta población para atender asuntos personales y de familia, - motivo por el cual me veo en la necesidad de presentar renuncia del cargo que había tenido a bien designarme como encargado de la Secretaría de su Despacho, a partir del día trece del mes de Mayo pasado.

de Ud., atentamente,

Sin otro particular me suscribo -


ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

Bogota, D.C. 21 de Julio de 2.007

Señores
SEGUROS SOCIALES
PENSIONES
Av. 19 No. 14-21 of. 203
Ciudad.-

REF. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL AÑO 2003 PARA EFECTOS DE LA PENSION DE VEJEZ.

De acuerdo al articulo 23 de la Constitución Nacional Derecho de petición y Decreto 01/84 Artículo 9 del Derecho de petición en interés particular, me permito solicitarles se sirvan aclarar las inconsistencias presentadas en el reporte remitido en dicha entidad con fecha 23 de mayo de 2003 radicado 168329 radicado interno 04651.

Mi nombre es Álvaro Beltrán Amortegui identificado con cedula de ciudadanía No. 19-079.887 de Bogota, D.C. No. Afiliación 010816950 - 919079887, mi historia laboral la expresan así:

No. PATRONAL	EMPRESA	PERIODO	DIAS
01002800715	Dinalformas Ltda.	1.968 - 06-15 A 1.968-08-30	77
01008203637	Asoc. Col. Soc. cientif.	1.969 - 08-15 A 1.976-05-01	2.452
01008212831	Ases - Serv. Personal	1.977 - 03-31 A 1.978-05-31	429
01006405776	Adriph Ltda.	1.991 - 02-27 A 1.991-12-31	308
Total días según la información suministrada por el ISS en el 2.003			3.266
Semanas cotizadas.....			466.5714

Mi reclamación, es por lo siguiente:

En ~~ASES~~ LTDA mi retiro no fue en ~~1.978-05-31~~ sino ~~1.979-07-31~~, lo cual no quiere decir que sea ~~429~~ días, sino ~~851~~ días.

En ~~ADRIPH~~ LTDA mi retiro no fue en ~~1.991-12-31~~ 308 días, sino ~~398~~ días, todo lo cual me da 3.778 días, una diferencia de ~~512~~ días, para un total de ~~10~~ años, ~~178~~ días, lo que me representa un total de ~~553~~ semanas, días 4 días.

Por otra parte requiero que se me explique lo siguiente:

Si de acuerdo al régimen de transición articulo 36 de la Ley 100/93, Toda persona que tenia 40 años de edad para hombres y 15 o mas años cotizados, tiene derecho a la pensión de vejez, quiere decir que se me tenia que reconocer la pensión toda vez que la edad que tenia en la fecha de entrada de vigencia de la ley era 44 años, toda vez que nació el 27 de agosto de 1.949 y tenia en servicios, 3.778 días con el ISS y con el ICBF 3.751 días, lo cual me representa mas de 15 años de servicio o sea un total de 7.529 días, lo cual me da 20.91 años y 1.087.32 de semanas.

Es decir supere los 15 años de servicio en 5.91 y la edad en 4 años, lo cual me cobija el régimen de transición, lo que quiere decir que tengo derecho a la pensión, por el régimen de transición.

14

En el ICBF ingrese el día 1 de Septiembre de 1.980 hasta mi retiro de fecha 1 de febrero de 1.991 o sea 3.751 días, 501 semanas, 10 años 5 meses y 1 día, afiliado a CAJANAL., MI ULTIMO SUELDO EN EL ICBF FUE \$146.000.00 técnico administrativo grado 11 Div. Finanzas, a la vez que tuve tres (3) licencias de 30 días, dos (2) en 1.989 y una (1) en 1.990.

En conclusión deseo lo siguiente:

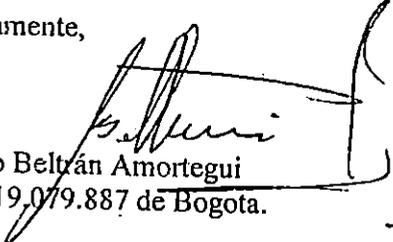
- 1.- Se me aclare las semanas cotizadas en el ISS
- 2.- Se me tenga en cuenta lo cotizado en el ICBF o sea Cajanal
- 3.- Se me informe a quien le corresponde la pensión si al ISS o Cajanal, para presentar Formalmente los documentos.
- 4.- Se me informe si de acuerdo a lo expresado el artículo 36 de la Ley 100/93 del Régimen de transición, este me ampara al derecho a la pensión de vejez y cual es el Procedimiento a seguir, por tener la edad de 40 años y 15 de servicio a abril 1- 93.
- 5.- Si para quienes tenían antes de la Ley 100/93, 40 años de edad y 15 de servicio y no se les otorgo la pensión a pesar a pesar de tener la edad, y los años de servicio, los Años para la pensión de vejez es de 55 años y no 60 como se aplica a partir de la ley 100/93.

Remito la información suministrada por EL ISS, CAJANAL E ICBF, MI FECHA DE NACIMIENTO FUE LIBANO TOLIMA EL 27 DE AGOSTO DE 1.949.

En la relación del ISS expresan que dio se pago o no por parte del patrono, con el debido respeto, después de tantos años, no puedo saber si o no, lo que si es cierto es que estuve afiliado y se me debe respetar el derecho a la pensión por norma de orden publico, por otra parte deseo conocer en que situación estoy ya que soy un hombre de 57 años próximo a los 58 y nadie me da empleo.,

Para cualquier notificación por favor a la nueva dirección Cra. 79 B No.45 - 52 boque 0 apartamento 214 sur, Casablanca 33 Bogota, D.C. Cra. 69 B No 24 B-55 int. 6 apto 101- TEL. 6 08 28 52 - 2 93 43 32 - 5 33 61 33 - Celular 315- 2500576.

Atentamente,



Álvaro Beltrán Amortegui
C. C. 19.079.887 de Bogota.

18

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2.009

Señores
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Ciudad.-

REF. SOLICITUD TIEMPO DE TRABAJO, PARA SOLICITAR LA PENSIÓN DE VEJEZ

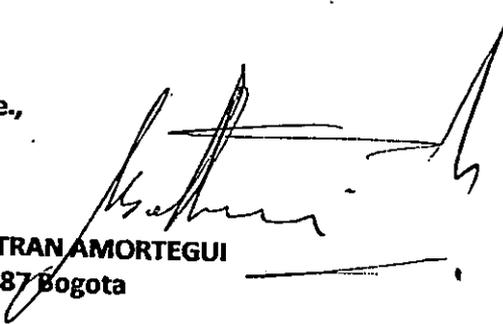
Teniendo en cuenta que cumplí 60 años, me permito solicitar una certificación del tiempo laborado en el instituto para tramitar mi pensión de vejez, mi ingreso laboral se dio en el año de 1.968 en varias entidades como es DINALFORMAS, ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS, ADRIPIH LTDA, y otras que no recuerdo.

Mi numero de afiliación fue 01-816950, mi cedula 19.079.887 Bogotá, considero que con esta información es suficiente para que me certifiquen el tiempo de afiliación, por lo tanto les solicito muy comedidamente dicho documento para iniciar el tramite respectivo.

De la misma manera lo estoy haciendo en el ICBF donde labore el otro tiempo que se requiere para dar curso a este derecho adquirido.,

Mi dirección es CRA. 69 B No. 24855 apartamento 101 interior 6 Agrupación de vivienda satibarum Ciudad salitre tel. 6 082852 cel. 315-2500576.

Atentamente,


ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
C.C. 19.079.887 Bogota



**BIENESTAR
FAMILIAR**

11-40005-48

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bogotá - Grupo Talento Humano

BICENTENARIO
de la independencia de Colombia
1810 - 2010



LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida del ex servidor público ALVARO BELTRAN AMORTEGUI, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.079.887, prestó sus servicios en el ICBF desde el 1 de septiembre de 1980, y hasta el 01 de febrero de 1991, se desempeñó en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO** Código 4065 Grado 11 de la DIVISION Y FINANZAS Y PRESUPUESTO de la Regional Bogotá.

Que el ICBF tiene como NT No 899999239-2

Que mediante Resolución No. 1610 del 28 de noviembre de 1989 se le concedió una licencia Ordinaria por treinta (30) días

Que mediante Resolución No. 1475 del 31 de diciembre de 1989 se le concedió una licencia Ordinaria por treinta (30) días.

Que mediante Resolución No. 1673 del 21 de diciembre de 1990 se le concedió una licencia Ordinaria por treinta (30) días.

Que en nómina se registraron los siguientes pagos salariales

CONCEPTO	1980	1981	1982	1983
	01/09 A 31/12	01/01 A 31/12	01/01 A 31/12	01/01 A 31/12
Asignación Básica, incluida prima antigüedad (mes)	14.500.00	18.200.00	23.000.00	28.500.00
Gastos de Representación	0	0	0	0
Dominicales y Festivos (año)	0	0	0	0
Hora Extras (Año)	0	8.700.00	3.995.00	0
Bonificación de Servicios Prestados	0	0	0	7.125.00

CONCEPTO	1984	1985	1986	1987
	01/01 A 31/12	01/09 A 31/12	01/01 A 31/12	01/01 A 31/12
Asignación Básica, incluida prima antigüedad (mes)	33.800.00	37.180.00	45.360.00	54.885.00
Gastos de Representación	0	0	0	0
Dominicales y Festivos (año)	0	0	0	0
Hora Extras (Año)	0	1.317.00	17.559.00	6.007.00
Bonificación de Servicios Prestados	16.900.00	18.590.00	22.680.00	27.442.00

Avenida Carrera 50 No. 26- 51 PBX 3241900
Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co





20

BIENESTAR
 FAMILIAR
 11-40005-48

CONCEPTO	1988	1989	1990	1991
	01/ 01 A 31/12	01/ 09 A 31/12	01/ 01 A 31/12	01/ 01 A 31/12
Asignación Básica, incluida prima antigüedad (mes)	68.100.00	85.150.00	109.650.00	146.000.00
Gastos de Representación	0	0	0	0
Dominicales y Festivos (año)	0	0	0	0
Hora Extras (Año)	0	0	0	0
Bonificación de Servicios Prestados	34.050.00	42.575.00	59.625.00	0

Que en nomina se registran los siguientes pagos los cuales "Conforme a La Ley 33 de 1985 en su artículo tercero determina que la base de liquidación estará constituida por los factores que hayan servido de base para calcular los aportes y que esos factores son: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados; hora extras, Bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. (Norma concordante Decreto 1158 de 1994).

El ICBF hace los descuentos a los aportes salariales para pago de la seguridad social conforme a las normas que al respecto están vigentes.

Dada en Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009). Con destino al interesado

ELVIRA LILIANA VIVES MIER
 Coordinadora Administrativa

Elaboro: CIELO GUZMAN

Avenida Carrera 50 No. 26- 51 PBX 3241900
 Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Certificado
 No. SC5830-1

Certificado
 No. GP096-1



República de Colombia
 Ministerio de la Protección Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Regional Bogotá – Grupo Talento Humano

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810 - 2010



21

11-40005-48

ICBF - REGIONAL BOGOTÁ
 RADICACION INTERNA

2009 DIC 22 P 0 13

029196

Bogotá,

Señor
ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
 CARRERA 69B No. 24 B 55 APTO 101 INT 6
 AGRUPACION DE VIVIENDA SITABARUM
 Ciudad

Asunto Respuesta a oficio No.034223 del 16 de Octubre de 2009

Dando respuesta al asunto de la referencia de manera atenta le envié en dos (02) folios útiles la información requerida por usted, para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Elvira Liliana Vives Mier
 ELVIRA LILIANA VIVES MIER
 Coordinadora Grupo Administrativo

Digito: CIELO GUZMAN
 18/12/2009

Avenida Carrera 50 No. 26 – 51 PBX 3241900
 Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80
 www.icbf.gov.co



Certificado
 No. SC5830-1



Certificado
 No. GP096-1



**BIENESTAR
FAMILIAR**

11-40005-48

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bogotá – Grupo Talento Humano

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



25

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida del ex servidor público **ALVARO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.079.887, prestó sus servicios en el ICBF desde el 1 de septiembre de 1980, y hasta el 01 de febrero de 1991, se desempeñó en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO** Código 4065 Grado 11 de la **DIVISION Y FINANZAS Y PRESUPUESTO** de la Regional Bogotá.

Que el ICBF tiene como NT No 899999239-2

Que mediante Resolución No. 1610 del 28 de noviembre de 1989 se le concedió una licencia Ordinaria por treinta (30) días

Que mediante Resolución No. 1475 del 31 de diciembre de 1989 se le concedió una licencia Ordinaria por treinta (30) días.

Que mediante Resolución No. 1673 del 21 de diciembre de 1990 se le concedió una licencia Ordinaria por treinta (30) días.

Que en nómina se registraron los siguientes pagos salariales

CONCEPTO	1980	1981	1982	1983
	01/09 A 31/12	01/01 A 31/12	01/01 A 31/12	01/01 A 31/12
Asignación Básica, incluida prima antigüedad (mes)	14.500.00	18.200.00	23.000.00	28.500.00
Gastos de Representación	0	0	0	0
Dominicales y Festivos (año)	0	0	0	0
Hora Extras (Año)	0	8.700.00	3.995.00	0
Bonificación de Servicios Prestados	0	0	0	7.125.00

CONCEPTO	1984	1985	1986	1987
	01/01 A 31/12	01/09 A 31/12	01/01 A 31/12	01/01 A 31/12
Asignación Básica, incluida prima antigüedad (mes)	33.800.00	37.180.00	45.360.00	54.885.00
Gastos de Representación	0	0	0	0
Dominicales y Festivos (año)	0	0	0	0
Hora Extras (Año)	0	1.317.00	17.559.00	6.007.00
Bonificación de Servicios Prestados	16.900.00	18.590.00	22.680.00	27.442.00

Avenida Carrera 50 No. 26- 51 PBX 3241900
Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Certificado
No. SCS830-1

Certificado
No. GP096-1



**BIENESTAR
FAMILIAR**

11-40005-48

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bogotá – Grupo Talento Humano

BICENTENARIO
de la independencia de Colombia
1810 - 2010



CONCEPTO	1988	1989	1990	1991
	01/ 01	01/ 09	01/ 01	01/ 01
	A	A	A	A
Asignación Básica, incluida prima antigüedad (mes)	68.100.00	85.150.00	109.650.00	146.000.00
Gastos de Representación	0	0	0	0
Dominicales y Festivos (año)	0	0	0	0
Hora Extras (Año)	0	0	0	0
Bonificación de Servicios Prestados	34.050.00	42.575.00	59.625.00	0

Que en nomina se registran los siguientes pagos los cuales "Conforme a La Ley 33 de 1985 en su artículo tercero determina que la base de liquidación estará constituida por los factores que hayan servido de base para calcular los aportes y que esos factores son: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados; hora extras, Bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. (Norma concordante Decreto 1158 de 1994).

El ICBF hace los descuentos a los aportes salariales para pago de la seguridad social conforme a las normas que al respecto están vigentes.

Dada en Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009). Con destino al interesado

ELVIRA LILIANA VIVES MIER
Coordinadora Administrativa

Elaboro: CIELO GUZMAN

Avenida Carrera 50 No. 26- 51 PBX 3241900
Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Certificado
No. SC5830-1



Certificado
No. GP096-1



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

24

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Diciembre 2009

V 1.0.9

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
Número Documento: 19079887
Nombre: ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
Dirección:
Estado Afiliación: Inactivo

Fecha Nacimiento: 27/08/1949
Fecha Afiliación: 27/02/1991
Correo Electrónico:
Ubicación:

RESÚMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

(1) Identificación (Epi)	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) L	(8) S	(9) Total
1002800715	EDIT DINALFORMAS LTDA	15/06/1968	30/08/1968	\$300	11,00	0	0	11,00
1008203637	ASOCIACION COL SOC CIENTIFI	15/08/1969	01/05/1976	\$1.290	350,29	0	0	350,29
1008212831	SERV PERSONAL ASES CONSULT	29/03/1977	31/05/1978	\$4.410	61,29	0	0	61,29
1008405776	ADRIPH LTDA.	27/02/1991	31/12/1991	\$79.290	44,00	0	0	44,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								466,57



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Diciembre 2009

C 19079897 ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

V 1.0.9

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

(10) Identificación Empleado	(11) Nombre y Apellido	(12) Sexo	(13) Fecha de Pago	(14) Referencia de Pago	(15) M.C. Reportado	(16) Cotización Cotizada	(17) Cotización More Sin Intereses	(18) No	(19) Día Rep.	(20) Día Cot.	(21) Observación
No Existen Pagos											

25

Bogotá, D.C. 28 de Diciembre de 2.009

Señores
SEGURO SOCIAL
PENSIONES

E. S. D.

Ref. RADICACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ

El suscrito ALVARO BELTRAN AMORTEGUI mayor de edad, identificado como aparezco al pie de la firma, domiciliado en la CRA. 69 B No. 24B55 interior 6 apartamento 101 de ciudad salitre, Agrupación de vivienda Satibarum, teléfonos 6082852 — celular 315-25-00576 — 3202845896, de acuerdo al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y C.C.A. me permito presentar y radicar los documentos exigidos por esa entidad y las normas para dar inicio al trámite de pensión de vejez, toda vez que tengo cumplidos 60 años y el tiempo en semanas requerido, para tales efectos remito los siguientes documentos.

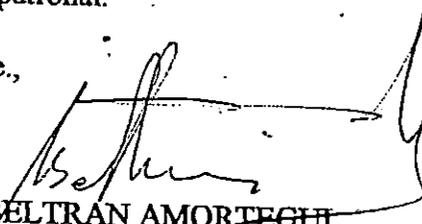
- 1.- Certificado de afiliación al ISS No. 01-816950
- 2.- Certificación de tiempo de servicio ISS 466.57 semanas ✓
- 3.- Certificación de tiempo laborado en el ICBF. 562. Semanas total 1.028.57,
- 4.- Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía
- 5.- Declaración notarial de mi nacimiento
- 6.- Certificación de afiliación—beneficiario de Lucy Arévalo de COMPENSAR por ser compañera permanente en sociedad de hecho.

Les agradezco la atención y pronta respuesta a dicha solicitud de pensión de vejez, pero por otra parte quiero expresarles que en mi parecer a mi me cobijaría el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100/94 toda vez que tenía en abril de 1.994 mas de 40 años, exactamente 44 y mas de 15 años de servicio como empleado, ustedes son las personas idóneas para el estudio juicioso de dicho tiempo de servicio.

Es de mencionar que en el año de 1.978 labore 3 meses, en un juzgado promiscuo del Municipio de Jericó Boyacá, pero como no se quien puede expedir esta certificación y además no la vi necesaria ya que cumplí mas de 1.000 semanas de cotización, por lo tanto no lo considere necesario.

En cuanto al ISS considero que tengo, mas tiempo de afiliación, pero realmente no se si todo el tiempo los empleadores lo cancelaron o no, ya que reportaron solo lo cancelado por la parte patronal.

Atentamente,


ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
C.C. 19.079.887 Bogotá D.C.

26

Santa Marta D.T.C. H. 12 de Enero de 2011

SEÑORES
Instituto de seguros sociales
Bogotá D.C.

REF: Solicitud información tramite pensión

Con **No. 74910 de radicación de fecha 13 de Enero de 2.010**, hace exactamente un (1) año, presente mis papeles para el tramite de mi pensión de Jubilación por vejez, como se llama, pero hasta la fecha se limitan a decir en el teléfono 018000913300 que esta en revisión, sin embargo en que enviara una persona con autorización para que le informen personalmente cual es la demora en el tramite, por tal motivo a través del presente documento autorizo al Señor **JAIRO GARCIA AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.462.136 de Bogotá**, averigüe todo lo concerniente al tramite de mi pensión, ya que también me informaron que desde Agosto de 2010 esta en revisión.

De otra parte también la razón de esta autorización es debido a que por salud, me encuentro viviendo fuera de Bogotá, ya que la altura me afecta la respiración, siendo este otro motivo de solicitar mi pensión.

Para su información mi nueva dirección es Calle 11B No. 5-30 Apt. 201 El Rodadero Santa Marta TELEFONO 4222072 mi celular 3152500576 o 3202845896.

Espero que con esta autorización mi cuñado autorizado pueda informarse sobre la pensión e informarme, para de ser necesario desplazarme así sea unas horas a firmar la resolución.

Agradeciendo la atención a la presente me suscribo de ustedes.

ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
C.C. 19.079.887 BOGOTA D.C.

RESOLUCION No. 038698 DE 26 OCT 2011

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**EL ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C**

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 0594 del 01 DE ABRIL DE 2011

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de enero de 2010, el asegurado **ALVARO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía numero **19.079.887** solicito el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que se anexa al expediente de solicitud pensional, copia del Registro Civil de Nacimiento del la asegurado **ALVARO BELTRAN AMORTEGUI**, en el cual se precisa que nació el 27 de Agosto de 1949. Acreditando a la fecha tener 62 años de edad.

Que el asegurado **ALVARO BELTRAN AMORTEGUI**, para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERÍODO	DIAS
ICBF (CAJANAL)	01/09/1980 AL 01/02/1991	3751
TOTAL DIAS COTIZADOS SECTOR PUBLICO		3751

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece Que el asegurado **ALVARO BELTRAN AMORTEGUI** cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 3266 días.

Que el tiempo cotizado a Entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, permite cumplir con un total de **7017** que corresponden a 19 años, 05 meses y 27 días, que equivalen a 1002 semanas.

Que las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Que en virtud a lo anteriormente manifestado, el asegurado es beneficiario del régimen de transición, por lo cual se estudió la prestación solicitada, conforme a la normatividad contemplada en: Ley 33 de 1985; Ley 71 de 1988; Decreto 758/90 y Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, con lo cual se pudo establecer que:

RESOLUCION No. 038698 DE 26 OCT 2011

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

Que el asegurado, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, la cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de servicios al Estado, 55 años de edad y un 75% de monto de pensión, aunque el solicitante cumple con el requisito de la edad no acredita 20 años laborados en calidad de servidor público, toda vez que solo cuenta con 10 años, 05 meses y 01 días.

Que, el asegurado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 de la **Ley 71 de 1988**, 55 años de edad para las mujeres y 60 para el caso de los hombres y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces y en el Instituto de Seguros Sociales, por cuanto si bien cumple con la edad, **NO cumple el tiempo de servicios por cuanto acredita 7017 días de cotización que equivalen a 19 años, 05 meses y 27 días**.

Que el asegurado, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el **Decreto 758** del mismo año, por cuanto si bien cumple el requisito de la edad exigida (60 años de edad para los hombres y 55 años de edad para las mujeres) no acredita un mínimo de 500 semanas cotizadas al ISS en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en cualquier tiempo, ya que solo cuenta con 466 semanas de las cuales 44 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. **Es de aclararle al asegurado, que para ser beneficiaria y dar aplicación a lo establecido en esta norma, solo se tiene en cuenta los tiempos aportados al ISS.**

Que a su vez la única normatividad que permite acumular tiempos laborados al servicio del Estado y no aportados a Caja de Previsión alguna, tiempos públicos aportados a cualquier Caja o Fondo de Previsión Social y periodos cotizados al Seguro Social en calidad de trabajador vinculado a una empresa privada o como independiente, es la prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la **Ley 797 de 2003**, la cual exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en la mujer y 60 o más años de edad en los hombres y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, incrementándose a 1050 semanas de cotización en el 2005 y en 25 Semanas cotizadas por cada año a partir del 1 de enero de 2006 hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que el asegurado, no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto si bien cumple el requisito de la edad exigida (**60 años de edad para los hombres** y 55 años de edad para las mujeres) **NO** cumple con el tiempo de cotización ya que a la fecha solo cuenta con **1002** semanas de cotización, requiriendo completar 1150 semanas cotizadas para el año 2009 y 1200 semanas de cotización para el 2011.

Que el asegurado, puede continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o, en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para lo cual deberá allegar a la Seccional Cundinamarca, petición que así lo exprese en la que manifieste su imposibilidad para continuar cotizando al Régimen de Pensiones, aclarando que en el caso de que usted solicite la indemnización sustitutiva se dará aplicación al artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, que establece:

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

"Reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva: Cada administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto del tiempo cotizado.

En caso de que la administrador a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuara a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones."

Que sobre el beneficio del Régimen de Transición, es procedente manifestar que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4º, el Régimen de Transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (22 de julio 2005); a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de jubilación, y vejez a el señor **ALVARO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía numero **19.079.887**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que procede contra este Acto Administrativo, el Recurso de Reposición ante esta Gerencia y el de Apelación ante el Gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



JAIRO FRANCO SANCHEZ

**EL ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS
SECCIONAL CUNDINAMARCA**

Proyectó: A Sebastián Parrado
Revisó: Luisa Fernanda Perdomo

SEGURO SOCIAL

VICE-RESDENCIA DE PENSIONES

Nombre

BOBIA

20

Diciembre

Nº 200

11

Bertina Amortegui

Alvarado

No. C.C. No.

19.079.889

38698

26-00-2011

de lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del C.C.A.

sean válidas de lo anterior.

cuando a los términos expresados.

[Handwritten signature]

EL NOTIFICADO

19.079.889 w/c

EL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]

SI

NO

HUELLA



2013680034473

Bogotá, D.C. 20 de Diciembre de 2011

Señores
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION NO.038698 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2001 NOTIFICADO EL DIA 20 DICIEMBRE DE 2011 , NEGANDO LA PENSIÓN DE VEJEZ.

De conformidad con la referencia me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación a la resolución No. 038698 del 26 de octubre de 2001 notificado el día 20 de Diciembre de 2011, en la cual me niegan la pensión de jubilación, con argumentos de los cuales no puedo estar de acuerdo y que mencionare a continuación.

- 1.- Cuando radique el 13 de Enero de 2010, mi solicitud de pensión, la razón es porque tenía mas de 20 años de servicio y mas de 60 de edad toda vez que nací el 27 de agosto de 1.949.
- 2.- El tiempo laborado en ICBF , (CAJANAL) es de 531 semanas del 01-09-80 al 01-02-1991, 10 años, 520 semanas, mas 23, total 543, menos 12 semanas de permisos o sea 3 meses.
- 3.- ISS, certifico 466.77 semanas, en la resolución el tiempo lo convierten en días y les da 3.751 en el ICBF y en el ISS, 3.266 días, total les da 7017 que equivalen a 19 años, 05 meses y 27 días expresando que son 1.002 semanas.
- 4.- Expresan que el 1 de abril de 1.994 regimen de transición el hombre tenía que tener 40 años y los tenía y 15 o mas años los tenía, por lo tanto soy beneficiario del régimen de transición lo expresan, por lo cual estudiaron la prestación solicitada según la ley 100/94.
- 5.- Ahora analizan que no reunía los requisitos de la ley 33/85 anterior a la ley 100 como si esta ley me regulara, cuando es la 100 y el funcionario lo expresa que estoy en el regimen de transición, pero sale con el cuento que no tengo derecho con una ley anterior, que no tiene nada que ver con la ley 100, lo mismo

hace con un a ley 71 de 1,988 para decir que tampoco tengo derecho.

6.- Nombra un acuerdo 049 del 90 y un decreto del 90, para expresar que tampoco tengo derecho.

7.- posteriormente citan la ley 100 art. 33 del año 93, y expresan que fue modificada por la ley 797 del 2003, la cual no se puede aplicar por ser posterior a la ley 100, sin embargo expresan que son 60 años y 1.000 semanas cotizadas y expresan que se incrementa el tiempo de servicio en el 2005, 2006 hasta llegar al 2015, es decir nadie se pensionaria, es mas ahora resultan que debo tener 1200 semanas al año 2011 y expresan que se incrementa por año, ahora para aportar lo haría por 4 años, pero como se incrementa también en este tiempo cuando llegue al 2015 el tiempo es mayor , como se demoran 2 años en el tramite podría tener pension en unos 8 o 10 años, y si no le gusta al beneficiario pues acuda a la indemnización sustitutiva es decir darle la plata, porque pasaran 10 años mas sin pension si comienzo a aportar o si no me dan en plata pero menos de lo que vale por mas indexación que se de pero solo lo del seguro, porque lo de la caja no es con ellos, es decir en Colombia nadie se podrá pensionar , porque el solo tramite para decirle que no le dan pension es de 2 años que equivale a 104 semanas de cotización, barbaro.

Es conclusión no se sabe cual es el tiempo que requiero para pension según el art. 33 ley 100/93 CUANDO tenia 15 años de servicio y 40 de edad al 1 de abril de 1994. Ahora expresan que por un acto legislativo modificaron la ley 100 y aumentaron el tiempo, como si las norma fuera retroactiva y además la ley laboral es de orden publico, debe conocer el funcionario con todo respeto entender que dice la corte constitucional sobre normas de orden publico, esta por encima de cualquier otra disposición contraria, prima el derecho y este derecho es adquirido, por un a ley y no lo pueden venir a expresar que un acto legislativo acabo con dicha disposición de la ley 100,, por eso no estoy de acuerdo con lo expresado en el sentido de negar la pension de jubilación y vejez cuando incluso desde 1.994 se me debe pagar la pension y su retroactivo a la fecha.,

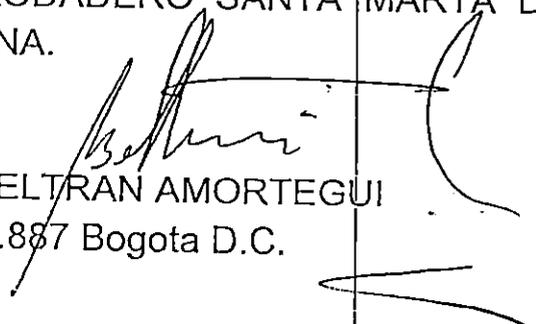
PRETENSIONES

Se me reconozca la pensión dentro del régimen de transición según lo establece la ley 100/93.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO
art. 33 ley 100/93
constitucion politica
codigo contencioso administrativo

NOTIFICACIONES

AL suscrito calle 11 B No.5-30 Apartamento 201 edificio Roxana
Elvira el RODADERO SANTA MARTA DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA.


ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
C.C.19.079.887 Bogota D.C.

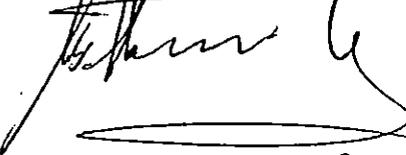
 **GERENCIA DE PENSIONES**
SEGURO SOCIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.

CENTRO DE ATENCION PENSIONES - CENTRO

Esté memorial fué presentado Personalmente a los
Bogotá del día 20 de 12 de 2011 ✓
por Alvaro Beltran Amortegui
Identificado con cédula de ciudadanía número 19.079-887
expedida en Bogotá y portador de la tarjeta
profesional número _____ expedida por el Ministerio de Justicia

Nancy Gladys Narváez V.

RESPONSABLE

x 

19.079-887 N/C



22
33



PROSPERIDAD
PARA TODOS

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES Stuetta

En Stuetta a los 23 días del mes de Octubre de 2013.
Se presentó Alvaro Boltrán Amategui, identificado con la C.C. No. 19079.887 en calidad de interesado X, tercero autorizado, apoderado, con tarjeta Profesional No. _____ del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. 234045 De fecha 13-SEP-2013, mediante la cual se revocó una solicitud de prestaciones económicas

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

Con el fin de concluir el procedimiento administrativo en virtud del Inciso 3º del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, renuncio a los términos legales para interponer los Recursos SI _____ NO _____

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI _____ NO _____, he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si _____ No _____. Observaciones _____

(Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO
C.C. 19.079.887 B/c

EL NOTIFICADOR
C.C. 6670021

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Continuación Respuesta NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

- **PUNTO COLPENSIONES:** Nombre del Punto COLPENSIONES en el cual se está efectuando la Notificación.
- **En:** Ciudad donde se encuentran
- **A los:** Día, mes y año en que se está realizando la notificación.
- **Se presentó:** Nombre del Ciudadano a quien se va a notificar con su número de identificación.
- **Calidad de:** Marque X en la casilla correspondiente para especificar si la persona a notificar es el solicitante, un tercero autorizado o su apoderado.
- **N° de Tarjeta Profesional:** Se diligencia ésta casilla únicamente en caso que el notificado sea apoderado
- **Resolución N°:** Número asignado al acto administrativo (resolución).
- **De fecha:** Día, mes y año en la cual fue emitida la resolución.
- **Mediante la cual:** Se resuelve una solicitud de prestaciones económicas.
- **Renuncio a los términos legales para interponer recurso:** Pregunte al interesado, tercero autorizado o apoderado si desea o no interponer alguno de los recursos que le concede el acto administrativo (resolución) y marque con X la casilla correspondiente a la respuesta recibida. Explique que si renuncia a interponer recursos en la diligencia de notificación personal, este acto administrativo quedará en firme y concluye así el procedimiento administrativo, en virtud del Inciso 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
- **El Notificado:** Firma de la persona que se está notificando, la cual debe ir acompañada de su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado en caso de apoderado.
- **Observaciones:** Así mismo, deberá manifestar al momento de la notificación, en este campo, cuando el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial SI a iniciado o NO, proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y si ha recibido pago alguno por este concepto.
- **El Notificador:** Firma del Agente de Servicio que está efectuando la notificación, quien igualmente debe acompañar su firma con el número de su cédula de ciudadanía.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 234045**
RADICADO No. 2013680034473 **13 SEP 2013**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 38698 del 26 de octubre de 2011

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 38698 del 26 de octubre de 2011, se decidió una pensión de Vejez del señor (a) **BELTRAN AMORTEGUI ALVARO**, identificado (a) con CC No. 19,079,887.

Que la anterior Resolución se notificó el día 20 de diciembre de 2011, y el Señor (a) **BELTRAN AMORTEGUI ALVARO** en escrito presentado el 20 de diciembre de 2011, radicado bajo el número 2013680034473, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

PRETENSIONES

Se me reconozca la pensión dentro del régimen de transición según lo establece la ley 100/93.

(...)

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se

GNR 234045
13 SEP 2013

encuentren afiliados.

Que el parágrafo transitorio 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de citado acto legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Que se establece que el(la) asegurado(a) es beneficiario(a) del régimen de transición, señalado en la Ley 100 de 1993 e igualmente se le conserva dicho régimen, por cuanto cuenta, al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, al menos con 750 semanas cotizadas.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el asegurado tiene tiempos públicos cotizados al sistema como privados, la normatividad aplicable para el caso en concreto es la ley 71 de 1988, la cual exige:

Que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, señala que tendrá derecho a una pensión de vejez, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Que en Circular 01 de 2012, proferida por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, señala que no se debe condicionar el otorgamiento de la pensión a que los aportes al ISS debieron haberse realizado con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ni tampoco a que los períodos que no fueron cotizado al ISS debieron realizarse necesariamente a una caja o fondo de previsión social.

Que en aplicación de la Ley 71 de 1998, el(la) asegurado(a) no cumple, ya que acumulados los tiempos laborados en entidades del sector públicos y no cotizados al ISS y los cotizados ante COLPENSIONES no cumple el requisito de los 20 años.

Lo anterior siempre y cuando logre completar los requisitos necesarios hasta el año 2014, fecha hasta la cual se respetara el régimen de

GNR 234045
13 SEP 2013

transición, de acuerdo con lo establecido por el Acto legislativo 01 de 2005, de lo contrario su prestación debería ser estudiada a la luz de la ley 797 de 2003, la cual establece:

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala que tendrá derecho a la pensión de vejez, el afiliado que reúna las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. Edad que a partir del 1 de enero de 2014 se incrementará en cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años par el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Que en aplicación de la Ley 797 de 2003, no cuenta con las semanas mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez, que para el año 2013, se exige un total de 1250.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta qua a la fecha el asegurado cuenta con un total de 7072 días correspondientes a 1010 semanas, siendo necesarios 7200 días, correspondientes a 1.029 semanas, razón por la cual se procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. 38698 del 26 de octubre de 2011.

Que son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuestö,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 38698 del 26 de octubre de 2011, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **BELTRAN AMORTEGUI ALVARO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

GNR 234045
13 SEP 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Isabel Cristina Martinez Mendoza

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MARTHA BELTRAN DOMINGUEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
PROFESIONAL MÁSTER 7

COL-VEJ-05-501,1

3152512891

36

Santa Marta, Mayo 29 de 2014

Señores

COLPENSIONES OFICINA SANTA MARTA
CARRERA 2A NO 17 -24 LOCALES 5 Y 6
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION

ALVARO BELTRAN AMORTEGUI identificado con cedula de ciudadanía No 19.079.887 expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Santa Marta; Amparado en el Art. 23 de nuestra Constitución Política Colombiana, haciendo uso de mis derechos como ciudadano colombiano; solicito a COLPENSIONES entidad procuradora de la protección de los derechos de los ciudadanos de la tercera edad; me sean cargados al sistema de COLPENSIONES mis aportes que por más de 20 años realice por concepto de pensión.

HECHOS

1. Nací el 27 de Agosto de 1949 en la ciudad de Líbano Tolima.
2. A la fecha de la presente radicación tengo cumplidos 64 años y 9 meses.
3. Toda mi vida he sido un hombre trabajador, tanto en entidades públicas como privadas.
4. Fruto de mi trabajo y esfuerzo en el sector privado he cotizado al seguro social 3266 días como consta en resolución adjunta 038698 de fecha 26 de Octubre de 2011.
5. Con esfuerzo a lo largo de mi vida laboral en el sector público he cotizado en Cajanal 3751 días; como es certificado con la resolución adjunta 038698 de fecha 26 de Octubre de 2011.
6. Tramité ante EL SEGURO SOCIAL una solicitud de jubilación por vejez y mediante Resolución 038698 de 26 Octubre de 2011, me niegan la petición por considerar que no aplico al Régimen de transición.

PETICIONES Y SOPORTES JURIDICOS

1. Solicito me sea protegido mi derecho de jubilación por vejez en procura de mi sustento y el de mi familia amparándome en los derechos contemplados en la Constitución política de Colombia derecho a una vida digna entre otros aplicables.
2. Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito a COLPENSIONES cargar al sistema (planilla de reportes de semanas cotizadas en pensión) el tiempo cotizado por mi persona en las entidades del sector publico ICBF – CAJANAL (3751 días) y del sector privado ISS (3266 días).
3. Solicito que sea estudiada mi petición del derecho de reconocimiento de mi pensión por vejez por haber aportado 1000 semanas, tener mas de 60 años de edad y haber aportado 750 semanas antes del 25 de Julio de 2005.
4. Se consideren las normas aplicables y concordantes a mi interés particular. Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990, Ley 797 de 2003.

5. Aplicar lo consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.
"se tendrá en cuenta la suma de las cotizaciones con anterioridad a la vigencia de la presente ley al instituto de seguros sociales, a las cajas, fondo, o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera que sea el número de semanas cotizadas el tiempo de servicio..."
6. Solicito se tengan en cuenta las Normas aplicables, para efectos de que se me respete el derecho emanado del régimen de transición prescrito contemplado en el art. 36 de la ley 100 de 1993.
7. Se me aplique el beneficio del Régimen de transición, en virtud del Acto legislativo 01 de 2005.
8. Se apliquen mis aportes cumplimiento con los requisitos para la solicitud de mi pensión así:

ENTIDAD	PERIODO		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
ICBF/CAJANAL	01/09/1980	01/02/1991	3751	535,86
SEGURO SOCIAL	15/06/1968	30/08/1968	77	11,00
SEGURO SOCIAL	15/08/1969	01/05/1976	2452,03	350,29
SEGURO SOCIAL	29/03/1977	31/05/1978	429,03	61,29
SEGURO SOCIAL	27/02/1991	31/12/1991	308	44,00
		TOTAL SUM	7017,06	1002,44

9. Como se puede evidenciar cumpla con todos los requisitos de ley
 - *EDAD 64 Años y 9 Meses.
 - *1002 Semanas cotizadas de aportes para mi pensión por vejez.
 - *750 semanas cotizadas exigidas que deberían haber sido aportadas antes del 25 Julio 2005. (todos mis aportes se realizaron antes del año 1991, EN CONSECUENCIA SE ME DEBE APLICAR EL REGIMEN DE TRANSICION LEY 797 DE 2003.
10. Se aplique La Constitución Política en sus artículos 23 y 74, desarrollados por el Código Contencioso Administrativo, pues consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; así mismo, a acceder a documentos públicos, de ser necesario salvo los casos que establezca la ley.

De otro lado es el artículo 209 de la Constitución Política, el que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

380

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

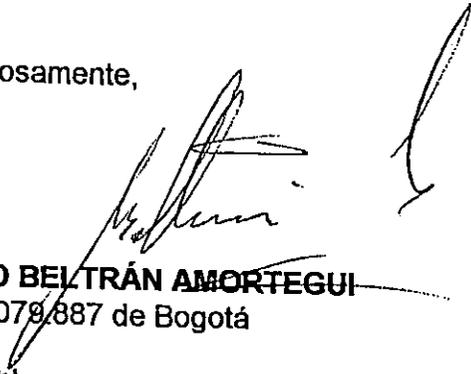
PRUEBAS

1. Partida eclesiástica de bautismo Original.
2. Registro civil de nacimiento Original.
3. Fotocopia de cedula de ciudadanía 150%
4. Planilla reporte de semanas cotizadas en pensión
5. Fotocopia Resolución 038698 26 de octubre de 2011 subrayo las semanas validadas y certificadas por el Instituto de seguro social.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones Carrera 6 No 11-09 Edificio Altos de Magogo Apto 301 El Rodadero, Santa Marta-Colombia Tel. (5) 4216012 Celular 3152500576.

Respetuosamente,



ALVARO BELTRÁN AMORTEGUI
C.C. 19.079.887 de Bogotá

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA D.T.C.H. - REPARTO-

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES POR INFRINGIR DERECHOS FUNDAMENTALES.

Respetado Juez (a):

El suscrito **Álvaro Beltrán Amórtegui**, hombre mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.19.079.887 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, como perjudicado directamente, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, obrando para el efecto en causa propia, al señor Juez con todo respeto, me permito solicitarle protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por COLPENSIONES representado por su Director o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D. C., y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene de inmediato se me responda el recurso de apelación, a la sentencia de Colpensiones, es por los siguientes motivos o

HECHOS.

PRIMERO: Mi historia laboral se inició así:

1. Ingrese a **Dinalformas Ltda**, del 15 de Junio 1968 hasta el 30 de Agosto de 1968, identificación empleador 1002800715 del SEGUROS SOCIAL.
2. Ingrese a la **Asociación científica de médicos**, el 15 de agosto de 1.969 hasta el 1-Mayo de 1.976. identificación empleador 1008203637 del SEGUROS SOCIAL.
3. Ingrese a **Ases, servicio de personal**, el 29 de marzo de 1.977 hasta el 31 de julio de 1.979, no como dice el ISS que fue en 1.978., identificación empleador 1008212831 del SEGUROS SOCIAL.
4. Ingrese al **ICBF**, el 1 de septiembre 1980 hasta el 1 febrero de 1.991, en **CAJANAL**.
5. Ingrese al **ADRIPH LTDA**, el 27 de Febrero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991, en **CAJANAL**. Identificador empleador 1006405776 del SEGURO SOCIAL.
6. Labore en el **Juzgado promiscuo de Jericó Boyacá** en el año de 1.978, 3 meses, afiliado a Cajanal, como Secretario.

40

de PÉNSION, y no darme respuesta del recurso de apelación a que tengo derecho, por el debido proceso infringido por dichas entidades contra el suscrito.

NOVENO: Sentencia T-041/12 expresa sobre el derecho de petición y demás derechos violados.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que se dirija a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

"[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva:

Como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." [7]

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho:

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales.

4/1

Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”[8]

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 2011, confirmando lo decidido en el acto administrativo impugnado. Sin embargo, al momento de interponer la acción de tutela, COLPENSIONES **no ha resuelto el recurso de apelación.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.[10]

Este argumento ha sido planteado, entre otras, en la sentencia T-027 de 2007,[11] en la que se estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había presentado recurso de apelación en contra de la Resolución mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales le había negado el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, pero la entidad accionada no había resuelto el recurso luego de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde el momento de la interposición.

En la mencionada sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia referente a que la interposición de los recursos en la vía gubernativa, además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que el silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo,[12] si bien agota el requisito para acudir a la jurisdicción competente, no satisface el derecho de petición.

Ahora, bien, la Constitución Política establece que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad 2.

- 42
E
2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.
Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".[13]

En casos como la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión, la entidad de previsión social correspondiente dispone de un término de dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud para pronunciarse, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.[14]

La actuación de la entidad accionada afecta los derechos fundamentales porque la falta de una respuesta concreta y oportuna al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo por medio del cual se le negó el derecho, ha impedido que la accionante acceda a una fuente de ingresos propia que le permita vivir la última etapa de su vida en forma digna, vulnerando así sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

En este caso, la Sala no comparte los fallos de los jueces de instancia que se limitaron a tutelar el derecho de petición, porque esa decisión implicaría que se ordene a la entidad accionada que resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que negó el reconocimiento de la pensión, acto innecesario teniendo en cuenta que desde el momento en que el recurso de apelación fue sustentado, han transcurrido mucho más de cuatro (4) meses, por lo tanto ha de entenderse que el silencio de la administración fue negativo y obstatante, no exonera de responsabilidad de responder el recurso a la entidad, quien podría bien argumentar que fue positivo.

DECIMO: Mi historia personal es: En la actualidad tengo 65 años, dado que nací el 27 de Agosto de 1.949, estoy afiliado como beneficiario a la EPS, SALUD TOTAL desde el año 2010 fecha en la cual nos trasladamos a la ciudad de santa Marta D.-T.C.H., debido a problemas de salud, mi compañera por más de 30 años, me tiene y me tenía afiliado antes en Bogotá a otra EPS FAMISANAR. Estoy tomando drogas contra la tensión por ser hipertenso, y también para el corazón, tengo enfermedades además como el vitiligo, no puedo salir a los rayos del sol, tomo droga para la gastritis, obesidad, espolón calcáneo, esfínter, etc. Vivo en la ciudad de santa marta, cerca al mar, por cuestión de falta de oxígeno, y este es el mejor clima, me dijo el médico, por el época y la apnea, estoy en varios tratamientos médicos a la fecha, mi historial lo dice todo que reposa en los archivos de SALUD TOTAL.

Bajo la gravedad del juramento, no he iniciado, ninguna acción judicial, por esperar se me responda desde hace años el recurso de apelación, pero considero

436

ya es demasiado tiempo y merezco se me respete un principio constitucional como es el derecho a la dignidad humana.

ONCEAVO: EL ARTÍCULO. 36 D ELA LEY 100/94 expresa: Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, **hasta el año 2014**, fecha en la cual la edad se incrementará en **dos** años, es decir, será de 57 años para las mujeres y **62** para los hombres. Ver Fallo del Consejo de Estado 043 de 2011, Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-013 de 2011, Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-210 de 2011

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995. Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

44

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. Ver Parágrafo Transitorio 4, Acto Legislativo 01 de 2005

PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. Ver Decreto Nacional 691 de 1994

NOTA: El art. 36 fue modificado parcialmente por el art. 18 de la Ley 797 de 2003 y 4 de la 860 de 2003, artículos que posteriormente fueron declarados **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-1056 de 2003 y 754 de 2004, respectivamente.

PRETENSIONES

Se me responda el *RECURSO DE APELACION*, se me aplique el silencio negativo positivo o se me conceda el derecho a mi pensión, dentro del régimen de transición ley 100/94 art. 36. Se me revise el historial laboral, inconsistencias encontradas en la información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho de petición.
Código Contencioso Administrativo

PRUEBAS

- 1.- El 23 de Mayo de 2003 con radicado 168329 radicado 04651 el ISS me remitió un reporte de semanas cotizadas,
- 2.-El 21 de Julio de 2007 le exprese mi historial laboral según afiliación No. 010816950-919079887, solicitando **aclaraciones sobre el tiempo reportado** en ASES LTDA Y ADRIPH LTDA, oficio que nunca respondieron:
- 3.-El 13 de Enero de 2.010, Radique en el ISS MI SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ, en esa fecha acredite 62 años de edad.
- 4.-Por Resolución No. 038698 de fecha 26 de octubre de 2011, me niega el ISS la pensión de vejez, notificándome el día 20 de Diciembre de 2011.o sea 1 año y 9

45
8

meses y 13 días, y 1 año, 11 meses y 8 días y después de radicada la solicitud me niegan la pensión;

5.- Años después en el año de 2013 el día 23 de octubre se me cita a COLPENSIONES DE SANTA MARTA y me notifican el RECURSO DE REPOSICION, y que queda pendiente el recurso de APELACION, el cual hasta la fecha no me ha sido respondido.

6.- Certificación del ICBF del tiempo laborado como servidor público.

7.- Registro de nacimiento partida de Bautismo

8.- SOLICITUD TIEMPO DE TRABAJO, para solicitar la PENSIÓN DE VEJEZ

NOTIFICACIONES

A COLPENSIONES: Calle 17 entre Carreras 1 y 2

AL Suscrito: Cra, 11 No. 6-09 Apto. 301 - edificio altos de Magogo, El rodadero Santa Marta D.T.C.H.

Atentamente.,

ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

C.C. 19-079.887 Bogotá D.C.

23 ABR. 2015



46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Abril veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Oficio No. 0922

Señor:

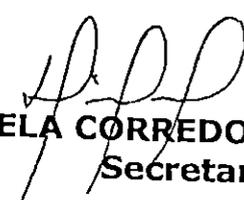
ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
CRA 11 No. 6-09 APTO 301 ED. ALTOS DE MAGOGO
RODADERO-SANTA MARTA

Ref. Acción de Tutela Rad. 2015-00078-00 Accionante ALVARO
BENTRAN AMORTEGUI contra COLPENSIONES S.A.

Por medio de la presente se le comunica que por auto de la fecha este despacho dispuso:

1. Admítase la presente acción de tutela por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.
2. Córrasele traslado de la demanda de tutela y sus anexos, impetrada por el señor ALVARO BELTRAN AMORTEGUI, al gerente o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por el término de dos (2) días hábiles, con el fin que se pronuncie respecto de los hechos expuestos por el actor, presente y solicite las pruebas que considere necesarias para la defensa de sus intereses.
3. Téngase como prueba los documentos adosados a la presente Acción de Tutela.
4. Notifíquese a las partes la presente providencia personalmente y de no ser posible, hágase por el medio más expedito.

Cordialmente,


MARIELA CORREDOR CORREDOR
Secretaria

47

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Santa Marta, mayo once (11) de dos mil quince (2015)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta agencia judicial a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO BELTRÁN AMÓRTEGUI contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.-, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad.

II. LA SOLICITUD

Manifiesta el actor, luego de precisar el tiempo laborado y los empleadores a lo largo de su actividad laboral, que el día 13 de Enero del año 2010, radicó ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES petición de reconocimiento de pensión de vejez, y que mediante Resolución No. 038698 del 26 de octubre de 2011, se le negó su solicitud, procediendo a interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Informa que se trasladó a la ciudad de Bogotá a solicitar información sobre la resolución de los recursos, en donde fue informado que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES no había trasladado el expediente a COLPENSIONES y luego años después, el día 23 de octubre de 2013, le fue notificado la resolución del recurso de reposición, quedando por satisfacer el recurso de apelación, que precisa a la fecha no le ha sido resuelto.

Por la falta de atención del recurso de apelación, considera que COLPENSIONES le vulnera su derecho fundamental de petición, dignidad humana, vida, salud, igualdad, mínimo vital y derecho a la pensión, los cuales solicita se le protejan y en consecuencia se ordene a la accionada responda el recurso de apelación que formuló.

III. ACTIVIDAD PROCESAL

Asignada por reparto a este juzgado la presente acción pública, se procedió a su admisión por auto de fecha veintiocho (28) de abril de hogafío en el cual se dispuso correrle traslado del libelo incoatorio al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el término de dos (2) días hábiles, con el fin de que se pronuncie al respecto de los hechos expuestos por el actor, presente y solicite las pruebas necesarias para la defensa de sus intereses.

Así mismo, se ordenó notificar la providencia de admisión a las partes.

IV. DE LA PARTE ACCIONADA

La parte accionada a pesar que se le corrió traslado de la demanda de tutela, y sus anexos a través de oficios No. 0920 y 0921, COLPENSIONES S.A. ha guardado silencio respecto de los hechos presuntamente atentatorio del derecho fundamental de petición.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela se encuentra instituida en el artículo 86 Superior como una acción pública por medio de la cual cualquier persona puede reclamar en todo momento, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente consagrados en la ley.

La Carta que actualmente nos rige tiene como sello característico la salvaguarda de las garantías del ciudadano, y confía celosamente la protección de los derechos fundamentales al administrador de justicia, de tal forma que frente a su amenaza o vulneración su actitud no puede ser otra que ordenar se restablezca el derecho fundamental quebrantado por la conducta positiva o negativa de la autoridad pública o el particular.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, corresponde determinar sí el derecho fundamental de petición, y los derechos a la vida, seguridad social,

mínimo vital, se encuentran efectivamente vulnerados, por parte de la entidad accionada al no haberse emitido respuesta acerca del recurso de apelación formulado contra la Resolución No. 038698 del 26 de octubre de 2011.

Teniendo en cuenta que los recursos son una extensión del derecho de petición, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se hará referencia al derecho de petición como fundante de la vulneración alegada por el actor para luego analizar el caso concreto de cara a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

VI. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En efecto, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN tenemos que el artículo 23 de la Carta Constitucional en concordancia con el artículo 13 y siguiente de la ley 1437 de 2011 (norma vigente a la fecha), lo consagran, facultando a todas las personas del territorio nacional a hacer peticiones respetuosas a las autoridades, en interés particular o general, quienes a su vez tienen la obligación constitucional y legal de dar respuestas a las mismas.

Así mismo, lo consagraba el artículo 5º y siguiente del Decreto 01 de 1984, antiguo Código de Procedimiento Administrativo, que según se desprende de los hechos se encontraba vigente al momento de la interposición de la petición, en el entendido de permitir a todas las personas elevar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea en interés público o interés particular.

Señala la norma constitucional que además del derecho de todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, existe el derecho correlativo de obtener respuesta o al tenor de lo dispuesto por la norma obtener "pronta resolución" de la solicitud, desprendiéndose de ello que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la pretensión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo, la respuesta dada por la entidad debe ser oportuna, es decir, dentro del término legalmente establecido y debe resolver de fondo de forma clara y precisa lo solicitado, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues de no confluir tales requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental precitado.

Puede sostenerse entonces que revela vulneración de éste derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía, no resuelve de fondo lo solicitado o no es puesta en conocimiento del interesado.

Así, se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia T-170 de 2000¹ al señalar:

" Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

En punto al requisito de oportunidad para dar respuesta al escrito de petición que ha sido puesta en tela de juicio en el sub-examine, tenemos que éste guarda relación con el término con el que cuentan las autoridades para responder de fondo las solicitudes, por lo que conviene entonces traer a colación las normas que señalan los términos que tienen aquellas para responder las peticiones que se le hagan.

El Decreto 01 de 1984, norma vigente para la fecha en que se interpuso la solicitud que según el actor fue radicada desde el año 2010, establecía en el artículo 6º que las autoridades contaban con el término de 15 días para resolver, contados a partir de la recepción de la petición.

A la letra disponía el artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. *Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

El artículo que antecede constituyó la norma general en materia de petición el cual estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012, fecha a partir del cual entró

¹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra

en vigencia la ley 1437 de 2011, de tal forma que a falta de regulación expresa, es a éste artículo al cual debe acudir para establecer el término que obliga a las autoridades para dar solución a la solicitudes, lo cual es significativo, que por regla general las autoridades administrativas deben dar respuesta a las solicitudes dentro del término de 15 días, salvo que a voces del mismo artículo, no fuere posible responder dentro del dicho lapso, en cuyo evento deben informar de inmediato o antes del vencimiento del término antes señalado, las circunstancias que ocasionan la demora y señalando el plazo razonable dentro del cual darán respuesta.

No obstante, en relación con el plazo para responder peticiones en materia pensional, la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal, ya que no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas para responder las solicitudes de tipo pensional y por tanto, por vía de interpretación se ha definido el punto por la Corte Constitucional mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto ley 656 de 1994, y luego con base en la Ley 700 de 2001, la cual en su artículo 4 dispuso un plazo máximo de 6 meses para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas pensionales.

De tal forma lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dando a través de la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003 claridad sobre los términos para dar respuesta a peticiones en materia pensional, precisando a groso modo lo siguiente:

" (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al

reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

En igual sentido, en la sentencia T-588 de 2003², se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales.

Sostuvo la Corte en esta ocasión:

"4. Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**". (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, con relación a los recursos, la Corte Constitucional ha señalado que constituyen una expresión más del derecho de petición y por tanto las exigencias del mencionado derecho que se expresaron en párrafos anteriores, se predicán también de los recursos de la vía gubernativa.

Así lo señaló el máximo tribunal constitucional en la sentencia T-219 de 200³

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett
³ MP. Fabio Morón Díaz

"el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"

Lo anterior por cuanto el ciudadano conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus peticiones, pues en ellos recae la obligación de darles respuesta pronta y oportuna resolución, de manera que aún si la persona no acude a la jurisdicción, la administración no se exonera de la obligación de resolver al respecto.

En este orden de ideas se ha señalado que pese a la figura del silencio administrativo en relación con los recursos, la administración no queda relevada de la obligación de resolverlos si no por el contrario conserva la obligación de resolver oportunamente y de fondo el recurso impetrado

En esa medida se ha establecido por la Corte Constitucional que:⁴

"cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos -pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición-, no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento claro, expreso y de fondo sobre la situación planteada. De ahí que, como lo ha sostenido esta Corporación, la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política".

Con el mismo enfoque, en sentencia T-929 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó lo siguiente:

⁴Ver las Sentencias T-214 de 2001, M. P. Carlos Gaviria Díaz y Sentencia T-769 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil

"...el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto."

(...) la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política⁵."

En cuanto al término dentro del cual se deben resolver los recursos de la vía gubernativa, corresponde al establecido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, ha estimado la Corte que *"en lo que tiene que ver con la formulación y resolución de los recursos en la vía gubernativa, sigue vigente y le resulta aplicable el término de 15 días a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, tal y como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional en diferentes pronunciamientos sobre la materia"*.

En suma, el núcleo esencial en la presentación de los recursos, también reside en la resolución de fondo, clara, congruente y oportuna, es decir, de plano o dentro del término máximo de 30 días, si existen pruebas que evacuar.

De manera que si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.

⁵ Sentencia T-769 de 2002, MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ La Sentencia T-795 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra

VII. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el señor ÁLVARO BELTRÁN AMÓRTEGUI solicita se proteja su derecho fundamental a obtener resolución del recurso de apelación, el cual manifiesta a pesar de haber transcurrido años desde su interposición, no ha sido resuelto por COLPENSIONES.

Manifiesta y prueba con la copia del acto administrativo obrante a folio 15 del expediente, que el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a través de la Resolución No. 038698 de fecha 26 de octubre de 2011, le negó el reconocimiento de la Pensión de Vejez y que contra la misma interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Colorario de lo anterior, obra a folio 18 y siguientes, memorial de interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual no consta con constancia de radicación, sin embargo, de la Resolución GNR 234045 del 13 de septiembre de 2013, obrante a folio 23 y siguientes del expediente, se infiere su interposición, dado que el numeral segundo deja constancia de su remisión al superior jerárquico.

Señala el numeral a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesados y/o apoderado (s) haciéndole (s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes"

De la misma manera, obra a folio 22 constancia de notificación de la resolución en comento que señala que el señor ÁLVARO BELTRÁN se notificó el día 23 de octubre del año 2013 de la resolución del recurso de reposición, por lo que a partir de dicha fecha viene corriendo el término para resolver el recurso de alzada, transcurriendo un lapso aproximado de 17 meses sin que se haya producido pronunciamiento de COLPENSIONES S.A. y es precisamente la falta de respuesta la razón por la que el señor BELTRÁN acude a la acción de tutela.

Respecto de la respuesta, COLPENSIONES S.A. a pesar que se le corrió el traslado de la demanda ha guardado silencio, por lo que el juzgado debe partir de las pruebas arrimadas por el actor con la demanda y de las cuales

hicimos referencia, para concluir que ante la falta de resolución del recurso de apelación se le vulnera el derecho fundamental de petición al señor ALVARO BELTRÁN, en tanto como se dejó claro en acápite pertinente, los recursos son una extensión del plurimencionado derecho, en tanto corresponden a una solicitud, que merece respuesta, clara, de fondo, concreta y congruente, dentro del término de 15 días.

Ante la falta de respuesta se vulnera el derecho de petición del accionante, pues si bien existe un silencio administrativo, ello como se dejó claro, no releva a la administración del deber de pronunciarse, y este sentido COLPENSIONES S.A. está obligada a darle trámite y definición al recurso de APELACIÓN presentado por el actor contra la resolución que le negó la pensión de vejez, por lo que es procedente la protección del mencionado derecho fundamental para garantizar al accionante reciba respuesta en los términos indicados por la Corte Constitucional.

Así mismo, la protección del debido proceso, en tanto el mismo exige un apego de la autoridad a las formalidades preestablecidas, es decir, a la norma que regula su actividad, en este caso la que les impone el término para decidir los recursos.

De igual manera teniendo en cuenta el objeto de la petición que se encuentra estrechamente relacionada con el reconocimiento a la pensión de vejez, tiene el actor razón cuando considera vulnerado sus derechos a la seguridad social en tanto la pensión es parte integrante de aquel, y el mínimo vital, en tanto la mesada pensional suple las necesidades básicas del pensionado y por consiguiente ante la indefinición de la procedencia de la pensión, los anteriores derechos del accionante permanecen el vilo, no siendo admisible dentro de un estado social, con primacía de la dignidad humana, donde la congrua subsistencia juega un papel preponderante.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Secretario

[Handwritten signature]

Institución de la Imprenta que como ap. n. c. e.

Director de la Imprenta *[Handwritten signature]*

Personas personalmente el encargado del alito

NOTIFICACIONES HOY 13 de Mayo Año 2015

SANTA FE DE BOGOTÁ

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACION PERSONAL

of. 1010-2-1012

57

Santa Marta D.T.C.H., 5 Junio de 2015.

Señor Juez

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTTA CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO..**

E. S. D.

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO PARA QUE SE ESTABLEZCA SANCIÓN Y SE TOMEN LAS MEDIDAS ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR SU DESPACHO.

ACCIONANTE: ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES- NACIONAL Y REGIONAL DE BOGOTA Y SANTA MARTA

RADICACION: RAD. 2015-00078-00.-ADMISION DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015

Respetado Señor Juez:

ALVARO BELTRAN AMORTEGUI, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pié de mi firma, obrando como accionante en el proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el objeto de presentar INCIDENTE DE DESACATO, para que se tomen por parte de su Despacho las medidas que garanticen el cumplimiento de la RESOLUCION de fecha 11 de mayo de 2015, proferida por usted y de ser pertinente se apliquen las sanciones de ley por desacato e incumplimiento a esta orden judicial de darle 48 horas, siguiente a la notificación de la sentencia, al DIRECTOR DE COLPENSIONES S.A., en el sentido de que en forma concreta, clara y congruente responda el RECURSO DE APELACION FORMULADA por el suscrito, en el término perentorio allí establecido y que ha la fecha no ha dado respuesta al señor Juez, falta esta de desacato e irrespeto a la dignidad humana y mas cuando proviene de autoridad judicial.

HECHOS:

1. Actuando a nombre personal presenté para reparto ACCION DE TUTELA en contra del COLPENSIONES, la cual por reparto correspondió ser resuelta por ese despacho judicial.
2. Peticioné ante el Juez Constitucional la protección el derecho fundamental de PETICION.
3. Surtidos Los trámites de ley su despacho profiere la Sentencia o resolución de fecha 11 de mayo de 2015, mediante la cual se RESUELVE dicha tutela.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN al ciudadano DIRECTOR DE COLPENSIONES por no haber respondido dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, para que emita el acto administrativo que resuelva de fondo la petición de reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de vejez que el ciudadano accionante radicara el día 13 de Enero de 2010, mismo que deberá ser notificado al interesado dentro del preciso término legal.

91

SEGUNDO: (...)

Debe obrar en el expediente la constancia de notificación a la entidad accionada, notificación que tuvo todos los efectos legales..

4. ~~Han~~ transcurrido desde el momento de la notificación, mas de 26 días, sin que hasta la fecha y hora de presentación de esta incidente se haya dado cumplimiento a la Sentencia, de tal manera que no se me ha notificado Resolución alguna que resuelva de plano la petición elevada ante esta institución.

PRETENSIONES:

Con el debido respeto elevo ante su despacho las siguientes:

Primera: Que en vista que ha transcurrido el término perentorio concedido en el fallo para el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, se tomen por parte de su despacho las providencias de ley para el acatamiento de la sentencia, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de requerir al superior del Director Regional, que debe ser el Director Nacional de COLPENSIONES, para que haga cumplir el mandato del Señor Juez Constitucional y además se abra el correspondiente proceso disciplinario por desacato a un a decisión judicial.

Segunda: Que si transcurridas otras cuarenta y ocho (48) horas después del requerimiento expuesto en el punto anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho se ordene abrir proceso contra el director NACIONAL Y REGIONAL DE COLPENSACIONES y se adopten todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia, sancionando debidamente por desacato tanto a al DIRECTOR NACIONAL COMO REGIONAL.

Tercera: Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

Cuarta: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y PREVARICATO POR OMISION o el delito a que hubiere lugar, por parte del DIRECTOR DE COLPENSIONES NACIONAL Y REGIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se sustenta este incidente en lo dispuesto en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591/91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento declaro ante la Juez Constitucional que hasta el momento de interponer el presente incidente no he sido notificado de ninguna decisión administrativa proferida por el DIRECTOR DE COLPENSIONES NACIONAL NI REGIONAL o por algún delegado suyo debidamente autorizado, de las decisiones administrativas que se orienten al cumplimiento de la Sentencia de la referencia. Igualmente que si en el transcurso del trámite del presente incidente me fuere notificada la decisión orientada al cumplimiento del fallo, es decir debidamente resuelta de fondo la petición impetrada, inmediatamente informaré al despacho para que se suspenda el trámite del presente incidente.

PRUEBAS:

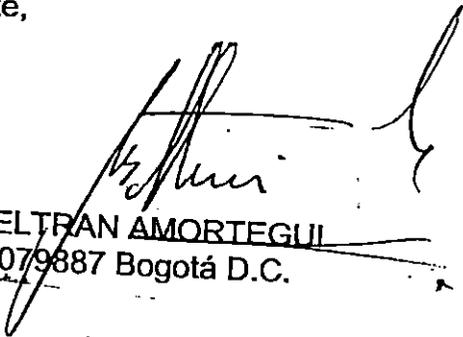
Solicito a su despacho decretar y tener como tales las siguientes:

1. Si el Despacho lo considera pertinente o necesario, se sirva escuchar mi declaración bajo juramento, de ser necesario.
2. Se tenga como pruebas las aportadas en el memorial de tutela admitido por reunir los requisitos exigidos por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991.
3. Se oficie al Director NACIONAL O REGIONAL, para que envíe, en caso que ya haya sido proferido, el acto administrativo o comunicaciones mediante las cuales se da cumplimiento a la sentencia de tutela que nos ocupa.

NOTIFICACIONES:

Las mismas que obran en el expediente.

Atentamente,


ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
C.C. No. 19079887 Bogotá D.C.

Recibido
Julio 5/15
4 P.M.
Sánchez C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

Junio once (11) de dos mil quince (2.015)

Oficio No. 1287

Señor

ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI
Carrera 11 No. 06-09 Apto. 301 Edf. Altos de Magogo
Rodadero - Santa Marta.-

Ref. Incidente de Desacato presentada por ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI
contra COLPENSIONES.Rad. 2015-00078-00

Por medio del presente se le comunica que por auto de la fecha este despacho dispuso:

1. Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de inicio de trámite incidental.
2. Dese aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, en tal sentido, atendiendo el requerimiento hecho por el accionante, ofíciase al señor MINISTRO DE TRABAJO Dr. Luis Eduardo Garzón, para que en calidad de Superior conmine al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a cumplir la orden impartida por éste Despacho el pasado 11 de mayo de 2.015.
3. Así mismo, se procede dar aplicación al artículo 52 ibídem armonizado con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar se siga transgrediendo la orden emitida, en tal sentido, este Despacho Judicial dispone correr traslado del escrito incidental y sus anexos, presentado por ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI, al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por el término de dos (2) días hábiles, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el incidentalista; así mismo, presente y solicite las pruebas que considere necesarias para la defensa de sus intereses o que den muestra del cumplimiento de la decisión; advirtiéndole que de no pronunciarse, se dará por cierto la información aportada por la actora, conforme lo dispone al art. 20 de la misma disposición mencionada.
4. Comuníquese la presente actuación al señor Procurador General de la Nación, veedor de las decisiones constitucionales, para que ejecute las gestiones pertinentes a fin de obtener el cumplimiento de la decisión constitucional.
5. Finalmente se le solicita al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que informe quien es el encargado directo del cumplimiento de la orden dictada por el Despacho el 11 de mayo de 2.015, a quien internamente deben notificar de la presente providencia.
6. Téngase como prueba los documentos adosados en el presente trámite incidental.
7. Notifíquese a las partes la presente providencia personalmente y de no ser posible, hágase por el medio más expedito, conforme los parámetros establecidos en la Sentencia T- 343 de 2.011. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANTONIO BARRIO GUARDIOLA JUEZ"

Atentamente,


MARIELA CORREDOR CORREDOR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

Junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2.015)

Oficio No. 1411

Señor:

ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI

Carrera 11 No. 06-09 Apto 301 Edf. Altos de Magogo
Rodadero - Santa Marta

Ref: Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela presentada por ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI contra Colpensiones. Rad. No. 2015-00078-00.

Por medio del presente oficio, informo que en proveído del 22 de junio de 2.015, el Despacho dispuso en su parte resolutive:

"PRIMERO: Sancionar por desacato al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2.015), mediante el cual se le amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad del señor ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI, según las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Imponer al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, sanción de arresto por cinco (5) días y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que deberán cumplir en las instalaciones de la POLICÍA JUDICIAL -SIJIN-, en la ciudad de Bogotá. La multa deberá ser consignada a favor de la Nación en la cuenta DTN - Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura No. 500-00118-9 del Banco Popular, una vez en firme este proveído. TERCERO: Compulsar copias de la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que determine la posible apertura de un proceso disciplinario en contra de MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el incumplimiento del fallo de tutela referenciado. CUARTO: Compulsar copias de la presente decisión a la Fiscalía Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, para que determine la posible apertura de una investigación penal en contra del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ por el incumplimiento del fallo de tutela referenciado. QUINTO: Una vez notificado personalmente de la presente determinación mediante Despacho Comisorio que se librára ante los Jueces Penales Municipales de la ciudad de Bogotá, remítase el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA. SEXTO: Ejecutoriado este proveído y cumplida la correspondiente sanción, por secretaría archívese definitivamente la actuación incidental. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANTONIO BARRIOS GUARDIOLA JUEZ"

Atentamente,


MARIELA CORREDOR CORREDOR
SECRETARIA



SANTA MARTA, 24 de julio de 2015

BZ2015_6652027-1947549

Señor (a)
ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
CRA 6 11-09 APTO 301 BRR RODADERO
SANTA MARTA, MAGDALENA

Referencia: Radicado No. 2015_6652027 del 24 de julio de 2015
Ciudadano: ALVARO BELTRAN AMORTEGUI
Identificación: Cédula de ciudadanía 19079887
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

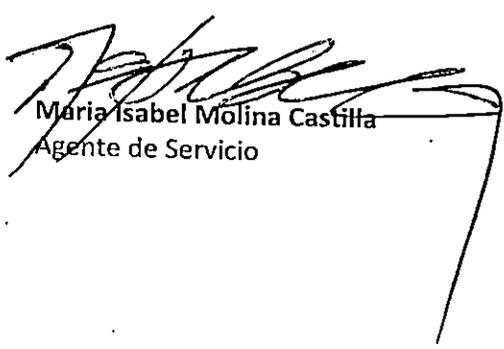
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta nos permitimos hacer entrega de la Resolución VPB 23942 del 11 de diciembre de 2014 que resuelve recurso de apelación, la cual fue notificada por aviso el día 30 de abril de 2015.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,


Maria Isabel Molina Castilla
Agente de Servicio



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO

Punto Colpensiones: SANTA MARTA
Documento Causante: 19.079.887
Nombre Causante: ALVARO BELTRAN AMORTEGUI

En Santa Marta a los 24 días del mes de JULIO de 2015, hacemos constar que:

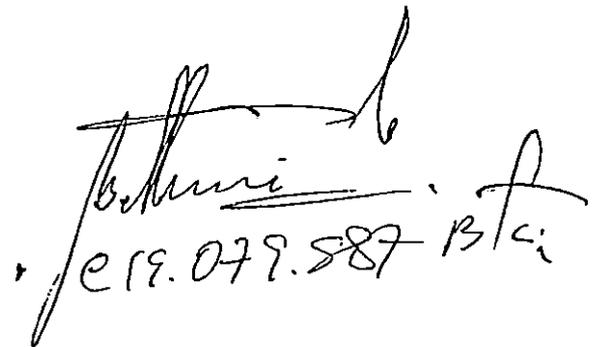
Colpensiones notifico por aviso, según lo contemplado en artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a:

Señor (a) ALVARO BELTRAN AMORTEGUI identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19.079.887, del acto administrativo VPB 23942 de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2014.

El AVISO fue generado el día 30 del mes ABRIL del año 2015, a través de correspondencia física y publicación en la página web de Colpensiones X.

En constancia de lo anterior se hace entrega en físico del acto administrativo que contiene 5 folios.


MARIA ISABEL MOLINA CASTILLA
AGENTE DE SERVICIO


19.079.887 B/c

Su futuro lo construimos entre los dos

65

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 201319079887

VPB 23942
11 DIC 2014

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 38698 del 26 de octubre de 2011.

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 38698 del 26 de octubre de 2011, el Instituto de Seguro Social negó el reconocimiento de una Pensión de Vejez al señor (a) BELTRAN AMORTEGUI ALVARO, identificado con CC No. 19,079,887

Que la anterior Resolución se notificó el día 20 de diciembre de 2011, y el Señor BELTRAN AMORTEGUI ALVARO en escrito presentado el 20 de diciembre de 2011, radicado bajo el número 201319079887, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...) PRETENSIONES

Se me reconozca la pensión dentro del régimen de transición según lo establece la ley 100/93. (...)

Que mediante Resolución GNR 234045 del 13 de septiembre de 2013, se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto, confirmando la Resolución No 38698 del 26 de octubre de 2011, y se informó que el recurso de apelación sería enviado al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que a efecto de dar respuesta al recurso de apelación, elevado por la recurrente, se procede a estudiar los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se establece:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
EDIT DINALFORMAS LTDA	19680615	19680830	TIEMPO SERVICIO

VPB 23942
11 DIC 2014

ASOCIACION COL SOC CIENTIFI	19690815	19760501	TIEMPO SERVICIO
SERV PERSONAL ASES CONSULT	19770329	19780531	TIEMPO SERVICIO
ICBF	19800901	19910201	TIEMPO SERVICIO
ADRIPIH LTDA.	19910227	19911231	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,072 días laborados, correspondientes a 1,010 semanas.

Que nació el 27 de agosto de 1949 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que el señor BELTRAN AMORTEGUI ALVARO, ~~señor~~ con el régimen de transición, por cuanto al 25 de julio de 2005, contaba con más de 750 semanas.

Que en virtud de las normas referidas cabe estudiar los posibles regímenes ~~aplicables al asegurado~~ aplicables al asegurado. Los regímenes son:

1. Artículo 7 de la ~~Ley 71 de 1988~~, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisaral o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales.
2. Artículo 1 de la ~~Ley 71 de 1988~~ que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres y de los hombres y un mínimo de 20 años continuos o discontinuos de servicios públicos.
3. Artículo 12 del ~~Decreto 049 de 1988~~, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que se observa que los regímenes pensionales comentados no le son aplicables al asegurado por las siguientes razones:

1. En cuanto artículo 7 de la Ley 71 de 1988, si bien el asegurado acredita la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, una vez acumulados los tiempos laborados en entidades del sector público y no cotizados al ISS y los cotizados ante COLPENSIONES no cumple el requisito de los 20 años

VPB 23942
11 DIC 2014

- (1029 semanas de cotización), razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 71 de 1988.
2. En cuanto artículo 1 de la Ley 33 de 1985, si bien el asegurado cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, no acredita 20 años continuos o discontinuos de servicios públicos, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 33 de 1985.
 3. En cuanto al artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, si bien cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, NO acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, cotizadas exclusivamente a Colpensiones, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta que el asegurado no acredita los requisitos necesarios para ser beneficiario de un Régimen anterior al contenido en la Ley 100 de 1993, el estudio de la prestación deberá realizarse a la luz de lo establecido en esta última normatividad, ~~modificada por la Ley 797 de 2003~~ que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Conforme lo anterior, es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010			
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60

VPB 23942
11 DIC 2014

2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el peticionario aunque acredita el requisito de edad, esto es 62 años para el año 2014, no acredita el requisito de semanas cotizadas, esto es 1275 para el año 2014, toda vez que de conformidad al certificado de Historia Laboral a la fecha cuenta con 1010 semanas, por lo cual no es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

Es pertinente indicar que si el recurrente considera su Historia Laboral presenta errores en la información contenida, es necesario solicitar la corrección de la misma, para lo cual debe diligenciar y radicar en cualquiera de nuestros Puntos de Atención, los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia Laboral.

Dichos formularios son una herramienta que permiten recaudar la información mínima necesaria ya sea de usted como afiliado o de sus empleadores, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es del caso, actualizar su historia laboral en COLPENSIONES.

Vale la pena señalar que en caso de requerir más formularios, estos los puede descargar desde nuestra página www.colpensiones.gov.co o si lo prefiere los podrá conseguir en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

Finalmente se le hace saber al interesado que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 67 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 38698 del 26 de octubre de 2011, conforme el recurso presentado por el señor BELTRAN AMORTEGUI ALVARO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

VPB 23942
11 DIC 2014

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DORIS PATARROYO PATARROYO
VICEPRESIDENTE (E) DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

DIANA CONSTANZA AREVALO ROMERO
ANALISTA COLPENSIONES

YENNY CAROLINA MANJARRES RODRIGUEZ
REVISOR

COL-VEJ-1005-502,1

67



Distrito Judicial de Santa Marta
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL
SECRETARÍA

Oficio 4101

Santa Marta, veintiocho (28) Agosto de dos mil quince (2015)

Señor (a)

ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI

Carrera 11 N° 06-09 Apto. 301 Edf. Altos de Magogo Rodadero
 CIUDAD

**CONSULTA DE DESACATO: ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI contra
 COLPENSIONES. Radicado Tribunal: 538-15.**

Me permito comunicarle que mediante **PROVIDENCIA** de la fecha, la Sala de Decisión Penal siendo ponente el Dr. DAVID VANEGAS GONZÁLEZ, dispuso: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado once (11) de junio de 2015 por medio del cual se avoca el presente trámite incidental, a efectos de que se rehaga la actuación y se subsane la irregularidad procesal que generó violación al debido proceso. **SEGUNDO.DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen y comuníquese a los interesados esta determinación.

Carte:

Atentamente,

CONS
 COLP

MAURICIO FERNANDO AVENDAÑO SIERRA
 Secretario

Me po:
 Decis:
 DECP

Rad: 538-15
 ELABORÓ: LUIS GOENAGA N.

Me po:
 Decis:
 DECP

CONS
 COLP

Me po:
 Decis:

68

[Handwritten signature and date: 28/08/2015]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

Septiembre ocho (08) de dos mil quince (2.015)

Oficio No. 2108

Señor

ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI

Carrera 11 No. 06-09 Apto. 301 Edf. Altos de Magogo - Rodadero
Ciudad.-

NULIDAD DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO presentado por **ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. No. 2015-00078-00**

Por medio del presente informo que en auto de la fecha, el Despacho dispuso lo siguiente:

"En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta - Sala Penal -, a través de proveído de fecha 28 de agosto de 2.015, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado dentro de la presente actuación incidental a partir del auto que avocó el conocimiento de data 11 de junio de hogaño, inclusive, a fin habilitar el periodo probatorio a favor de la parte llamada a cumplir, por lo que este Despacho Judicial, ordena:

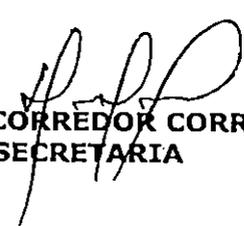
- 1. Reiniciar el incidente de desacato presentado por el señor ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, conforme lo consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, en tal sentido, ofíciase al señor MINISTRO DE TRABAJO Dr. Luis Eduardo Garzón, para que en calidad de Superior conmine al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, a cumplir la orden impartida por éste Despacho el pasado 21 de julio de 2.015.*
- 2. Concomitante con lo anterior, se procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 52 ibídem armonizado con lo reglado en el 137 del Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar se siga transgrediendo la orden emitida; en tal sentido, este Despacho Judicial dispone correr nuevamente traslado del escrito incidental y sus anexos, presentado por ÁLVARO BELTRÁN AMORTEGUI al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el lapso de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el incidentalista; así mismo, presente y solicite las pruebas que considere necesarias para la defensa de sus intereses o que den muestra del cumplimiento de la decisión; advirtiéndole que de no pronunciarse, se dará por cierto la información aportada por el actor, conforme lo dispone el art. 20 de la disposición mencionada.*
- 3. Téngase como prueba las allegadas y practicadas inicialmente en el curso de la actuación constitucional.*
- 4. Se dispone oficiar al extremo activo, para que informe en el término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a la fecha aún persiste el incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de*

Pensiones, advirtiéndole que en caso de llegar a guardar silencio, se entenderá que la situación inicialmente protegida ha sido superada y se procederá en tal sentido, a archivar la actuación incidental.

5. *Finalmente se debe librar oficio dirigido a la entidad llamada a cumplir, para que indique si a la fecha ha ejecutado los actos positivos tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela referenciado, información que resulta necesaria para adoptar la decisión que en derecho corresponda.*

6. *La anterior disposición, será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría de ésta célula judicial. ANTONIO BARRIOS GUARDIOLA JUEZ."*

Atentamente,


MARIELA CORREDOR CORREDOR
SECRETARIA